

28
554

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



LA PRUEBA EN EL DERECHO AGRARIO

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

SAUL NUÑEZ RAMIREZ

MEXICO, D. F.

1979

12230



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA PRUEBA EN EL PROCESO AGRARIO"

I N D I C E

INTRODUCCION.....

CAPITULO I

Pág.

LA PRUEBA.

1. Etimología y concepto 2
2. Medios de prueba
3. Clasificación de los medios de prueba.
4. Los sistemas probatorios
 - a) La prueba libre.
 - b) La prueba legal o tasada.
 - c) La prueba mixta.
 - d) Valoración de la prueba.

CAPITULO II

LA PRUEBA EN ALGUNOS ASPECTOS DEL DERECHO MEXICANO. 13

1. La prueba en materia civil.
2. La prueba en materia penal.

CAPITULO III

LA PRUEBA EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, APLICABLE A LAS ACCIONES DE TIERRAS. 44

Primera Instancia:

1. La acción, su concepto y diversos tipos de acciones.
 - a) De restitución, dotación y ampliación de tierras.
 - b) La solicitud, su publicación en el periódico ofi-

- c) El Comité Particular Ejecutivo.
- d) El Censo Básico
- e) Las inscripciones de los predios en el Registro Público de la Propiedad y Registro Agrario Nacional.
- f) Las pruebas en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.
- g) El Mandamiento Gubernamental.

Segunda Instancia:

2. Dotación de tierras.

- a) Opinión del Delegado Agrario.
- b) Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.
- c) La Resolución Presidencial y su publicación.
- d) Ejecución de la Resolución Presidencial.
- e) El Acta de Posesión y Deslinde.
- f) El Plano de Ejecución Aprobado.

3. La prueba en las acciones unistanciales.

- a) En la creación de Nuevos Centros de Población.
- b) Reconocimiento y titulación de bienes comunales.
- c) Jurisprudencia.

C A P I T U L O I V

EL PROCESO AGRARIO

Pág. 109

- 1.- El proceso en general.
- 2.- Presupuestos procesales y materiales.
- 3.- Sujetos de la relación jurídica procesal.
- 4.- Extinción del proceso por sentencia definitiva

CAPITULO V

NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DEL PROCESO AGRARIO. Pág. 119

1. Naturaleza administrativa de las autoridades agrarias. que intervienen en su secuela.
2. La no exigencia de formalidades específicas.
3. La liberalidad en la recepción de las pruebas.
4. La naturaleza proteccionista y tutelar de las Instituciones Adjetivas.
5. El predominio de la equidad sobre la estricta formalidad.
6. La consecución de finalidades sociales.
7. Su función reivindicatoria del Derecho Agrario.
8. La observancia de los principios dispositivos, de publicidad, concentración y duplicidad, con predominio del inquisitivo de oficio.
9. El Derecho Agrario es irrenunciable e imperativo.
10. Relación con el derecho sustantivo.

CONCLUSIONES

I N T R O D U C C I O N

Es innegable, que desde los albores de la humanidad, la madre tierra reviste trascendental importancia en la vida -- del hombre, pues produce los alimentos básicos y las mate-- rias primas que requerimos para subsistir.

Desde la fundación de la Gran Tenochtitlán por los Te-- nochcas en el año de 1325 de nuestra era, en lo que hoy cons-- tituye parte del territorio de la República Mexicana, las -- tribus que habitaban el Valle de Anáhuac, dieron primordial-- importancia a la agricultura ya que se conoce que establecie-- ron las "chinampas" o jardines flotantes, que maravilló a -- los españoles cuando llegaron a América.

La lucha por la tierra en México, constituyó una de las causas fundamentales que propició el éxito del movimiento in-- surgente en la guerra de Independencia de 1810, en mérito al-- denodado entusiasmo de los campesinos para recuperar las tie-- rras que les fueron despojadas durante la colonia. Los gran-- des caudillos de la insurgencia, DON MIGUEL HIDALGO Y COSTI-- LLA y el siervo de la Nación, DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, conscientes de que el principal problema social lo constituía la injusta posesión y distribución de la tierra en unas cuan-- tas manos, pugnaron por la inmediata devolución de la misma, a sus antiguos poseedores que sufrieron en el despojo.

En la época contemporánea, la tierra sigue siendo de primordial interés y, por ello, el Constituyente de Querétaro de 1917 prestó especial cuidado para reglamentar su debido aprovisionamiento y para otorgar la seguridad jurídica en la tenencia a sus legítimos dueños; creando para ese efecto el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - que dió origen, años después a la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, a fin de establecer con claridad meridiana los preceptos que deben observarse en su justa y equitativa distribución.

Sin embargo, los procesos agrarios que orientan su reparto, se ven frenados en la práctica por los numerosos trámites administrativos que observan su secuela y por la perturbación que provocan grupos minoritarios.

Si los últimos informes oficiales reflejan un rezago de - aproximadamente ciento setenta mil expedientes, con notable antigüedad, que no han obtenido resolución definitiva, es evidente que los procesos que orientan su resolución, en la actualidad, ya no son los idóneos para desahogar esa alarmante carga de trabajo y terminar así, con la primera etapa de la Reforma Agraria, que es la total distribución de las tierras reparables.

En virtud de todo lo anterior, estimo que la mejor forma de terminar con el considerable rezago agrario que registra la Secretaría de la Reforma Agraria, es mediante la creación de - TRIBUNALES AGRARIOS, independientes de la administración pública, con funciones jurisdiccionales para hacer más pronta y ex-

pedita la administración de la justicia agraria en México.

La experiencia práctica que hemos logrado durante nueve años de servicios prestados a la Secretaría de la Reforma Agraria, así como la convivencia con los campesinos por nuestra procedencia del medio rural, nos permite asegurar que las inquietudes que hay en el campo por la tenencia de la tierra, se deban a la lentitud de los trámites y de los procedimientos agrarios, por el temor que representa invertir bienes materiales en los predios que están sujetos a estudio para afectación, y, asimismo, en aquellos que no lo están.

Esas circunstancias, me motivaron para intentar el estudio y la elaboración de un breve ensayo comparado, entre los procesos del Derecho Civil y del Agrario, denotando especial énfasis en lo relativo a los medios de prueba, que en ambos procesos forman convicción en el juzgador, concluyendo, que deben revisarse las leyes agrarias vigentes, para hacer más funcional la aplicabilidad de la Ley Federal de Reforma Agraria.

C A P I T U L O

I

L A P R U E B A

- 1.- Etimología y concepto.**
- 2.- Medios de prueba.**
- 3.- Clasificación de los medios de prueba.**
- 4.- Los sistemas probatorios.**
 - a) La prueba libre.**
 - b) La prueba legal o tasada.**
 - c) La prueba mixta.**
 - d) Valoración de la prueba.**

L A P R U E B A

1.- ETIMOLOGIA Y CONCEPTO

Antes de emitir un concepto sobre la prueba, es conveniente asentar que etimológicamente viene de PROBANDUM, cuya traducción es patentizar, hacer fe. Este criterio es derivado — del Derecho Español.

Para Vicente y Caravantes, p r u e b a, deriva del adverbio prove, que significa honradamente, porque se piensa que toda persona al probar algo se conduce con honradas. (1)

Gramaticalmente, es un sustantivo que alude a la fase de probar, es decir, a la demostración de que existe o existió el hecho concreto, origen de la relación jurídico-procesal.

Concepto de la Doctrina Extranjera.— Entre las definiciones más importantes de la doctrina extranjera, apuntaremos las siguientes, tomadas de autores de diversos países.

Bonnier: define la prueba, como los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad. (2)

Bentham: expresa que es un hecho supuesto, verdadero, que se considera como que debe servir de motivo de credulidad sobre la existencia o no existencia de otro hecho. (3)

-
- (1) Caravantes y Vicente, TRATADO DE PROCEDIMIENTOS, vol. II, pág. 121
 - (2) Bonnier Eduardo, DE LAS PRUEBAS EN DERECHO CIVIL Y EN DE HECHO PENAL, TRATADO TEORICO PRACTICO, T.1, pág. 9, 1928
 - (3) Bentham Jeremías, TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES, T.1 traduc. al español, edit. G.J.G.A., pág. 21

Lessona: nos dice que probar, en sentido jurídico, significa hacer conocidos para el juez, los hechos controvertidos y dudosos y darle la certeza de su modo preciso de ser. (4)

Para Eduardo J. Couture: la prueba, es consecuencia de un medio de verificar las proposiciones que los litigantes --formulan en el juicio y la forma de crear la convicción del --magistrado. (5)

Concepto de la Doctrina Mexicana.- En México, autores --distinguidos en la materia, han expresado su versión propia --respecto al concepto de p r u e b a. Merecen referencia pri--mordial las siguientes concepciones:

Rafael de Pina y Larrañaga, explican que desde el punto--de vista gramatical, p r u e b a, es la acción o efecto de --probar; también la define como la razón, argumento, instrumen--to u otros medios con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. (6)

El maestro Eduardo Pallares, la desarrolla en torno a --dos conceptos fundamentales a saber: el expresado con el ver--bo probar, y el que se menciona con el sustantivo, prueba. --Probar nos dice: consiste en evidenciar la verdad o falsedad--de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho. En--sentido diverso, el sustantivo prueba, significa todo aquello que pueda servir para lograr la evidencia mencionada. (7)

-
- (4) Lessona Carlos, TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA EN DERECHO CI--VIL, T. I, Cuarta Edición, 1957, pág. 3.
(5) Couture J. Eduardo, FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CI--VIL, 3a. ed., Buenos Aires, pág. 218
(6) Pina de Rafael y Castillo Larrañaga Jose, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 5a. ed., pág. 235
(7) Pallares Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, 5a. ed., cap. --XVI, pág. 351

Becerra Bautista: asevera, que en el lenguaje jurídico, no se habla de la prueba como de la demostración de la verdad de un hecho, sino que debe complementarse la definición diciendo que: es la demostración de la verdad de un hecho, obtenido con los medios legales o sea, demostración de la verdad-legal de un hecho. (8)

Nuestra opinión: p r u e b a, es el conjunto de razones, motivos y circunstancias, que producen convencimiento y certeza al juez respecto de los hechos, sobre los cuales debe preferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley permite.

No obstante, la diversidad de criterios y razonamientos-externados por los autores, de todas las definiciones se infiere que, la finalidad de la prueba, es la obtención del conocimiento puro de la verdad de los hechos controvertidos, para obtener la resolución de un juicio.

(8) Becerra Bautista José, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, 4a edi. 1974, pág. 95.

2.- MEDIOS DE PRUEBA

Rafael de Pina, siguiendo a Chiovenda y a Goldschmidts, nos dice que: medios de prueba, son las fuentes de donde el juez deriva los motivos de prueba, comprendiendo en ello todo lo que pueda ser apreciado por los sentidos, o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales. (9)

Becerra Bautista, expresa que: los medios de prueba, son las fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y, por ello, los enumera, y establece una serie de complejos procedimientos que tienden a su desahogo. (10)

El legislador ha establecido "medios probatorios" que deben ser ofrecidos, admitidos, desahogados y valorados dentro del procedimiento.

Por nuestra parte, estimamos que medios de prueba, es cualquier medio racional o científico permitido por la ley, que produzca convicción en el juzgador y que se refiera a los puntos controvertidos. Este medio de prueba, puede ser producto de la misma actividad del juez o de cualquiera de las partes, según se trate, ya sea de un sistema inquisitivo o dispositivo.

Las descripciones que acabamos de apuntar sobre los medios de prueba, tienen aplicabilidad en nuestro Derecho Procesal, ya que el legislador mexicano al referirse a los medios de prueba, ha formulado una enumeración tan completa de ellos,

(9) Pina de Rafael y Larrañaga, ob. cit., pág. 242

(10) Becerra Bautista José, ob. cit., pág. 95

que difícilmente se hallarán fuera de ellos alguna otra, según se puede apreciar en lo dispuesto por el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

" LA LEY RECONOCE COMO MEDIOS DE PRUEBA "

- I.- La Confesión.
- II.- Documentos Públicos.
- III.- Documentos Privados.
- IV.- Dictámenes Periciales.
- V.- Reconocimiento o Inspección Judicial.
- VI.- Testigos.
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- VIII.- Fama pública.
- IX.- Presunciones.
- X.- Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Resulta de trascendental importancia para nuestro trabajo explicar y definir cada uno de los medios de prueba enumerados Sin embargo, estimo que encuadra con mayor significación en el siguiente capítulo, que se refiere concretamente a la prueba en el Derecho Civil y otras materias de importancia.

3.- CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Al decir del maestro Becerra Bautista en su obra ya citada, que se deben clasificar los medios de prueba requeridos -- por la ley, para que el juez se forme la convicción de los hechos controvertidos, y para hacer resaltar que el juzgador, no obstante lo que en contrario se pueda decir, se estará estrictamente a esos medios de prueba, que deben desahogarse por legítimos modos y valorarse también como la ley lo determina.

De acuerdo con el razonamiento anterior, podemos decir -- que el juzgador, en la valoración de las pruebas, no puede ir más allá de lo que la ley le permite, tratándose de materia penal, no así en lo civil.

Clasificación de los medios de prueba, según Eduardo Palja res.

1.- Directas o inmediatas: las primeras son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediarios de ningún género. Las inmediatas son las que requieren la participación de intermediarios.

2.- Pruebas reales: consisten en cosas y son contrarias a las personales producidas por las actividades de personas. Cabe advertir que las personales, cuando son objeto de una inspección judicial, constituyen un medio de prueba real.

3.- Originales y derivadas: este grupo pertenece a las -- pruebas documentales y son originales según Escriche, "la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz, deberá llamarse original"; pues a pesar de eso se dá el-

nombre de original a la primera copia, porque se extrae de su fuente.

4.- Preconstituidas y por constituir: las primeras son las que se han formado o constituido antes de juicio, y las segundas, son las que se llevan a cabo en el mismo juicio.

5.- Plenas, semiplenas y por indicios: se llama prueba plena la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere y causa fe contra todos. La semiplena, o incompleta, no basta por sí sola para producir su efecto, por lo que necesita unirse a otra para ello. La prueba por indicios, produce una simple probabilidad de la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos.

6.- Nominadas e innominadas: las primeras, están reglamentadas por la ley; las segundas, no están reglamentadas por la ley.

7.- Pertinentes e impertinentes: las primeras, conciernen a los hechos controvertidos que mediante ellas quieren probarse; las segundas, se refieren a hechos no controvertibles.

8.- Inmorales y morales: aduce el maestro Pallares, que no es fácil precisar en qué consisten las pruebas inmorales, porque acontece que actos o palabras, que en la vida diaria se consideran inmorales, pueden no serlo en el procedimiento judicial, y cita como ejemplo, la resolución de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que es necesario transferir las palabras injuriosas tal y como fueron --

pronunciadas, cuando se demanda el divorcio necesario por causa de injurias, sea cual fuere su sentido u obscenidad.

La inmoralidad de la prueba, dice Pallares, radica no en el hecho material en que consista, sino en la intención contraria a los principios de la ética que la produzca.

Podemos agregar, siguiendo al maestro Pallares, que no es inmorale lo que se hace, sino la intención con la cual se hace, siempre que sea contraria a la ética, a la moral y a las buenas costumbres.

9.- Históricas y críticas: estos términos de la clasificación están tomados de Carnelutti, y se entiende por pruebas históricas, las que producen de algún modo el hecho a probar como son: la prueba de confesión, documental, testigos, inspección judicial y firma pública. Las pruebas críticas, no reproducen el hecho a probar, sino que demuestra la existencia o inexistencia de hechos. Son críticas, las pruebas de presunción y en algunos casos la pericial. (11)

Por su parte, agrega el maestro Becerra Bautista a la anterior clasificación, las siguientes:

10.- Pruebas permanentes y transitorias: los documentos pertenecen a la primera clase, porque tienen la eficacia de conservar la realización de los hechos, independientemente de

(11) Pallares Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, 5a. ed., México 1974, cap. XV pág. 352

la memoria del hombre; a la segunda, pertenecen la declaración de testigos, que se basa en la memoria del hombre que reconstruye los hechos con elementos puramente subjetivos.

2o.- Pruebas mediatas e inmediatas: la primera, la considera como la representación que produce de los hechos una fotografía y las inmediatas, la representación que produce la declaración de testigos. (12)

4.- LOS SISTEMAS PROBATORIOS

a).- De la prueba libre.

b).- De la prueba legal o tazada, y

c).- Sistema Mixto

La libertad de apreciación de las pruebas, no faculta al juez a razonar arbitrariamente como algunos creen. La libre-apreciación de la prueba quiere decir: no sujeción a un criterio preestablecido; sino que la libre convicción debe ser considerada consecuentemente, como el resultado de un razonamiento lógico, no sometido a presión o impedimento alguno o de tipo legal.

a).- Sistema de la prueba libre.

Este sistema otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. No sólo le concede el poder de apreciarla sin traba legal, sino que esta potestad, se extiende igualmente a la libertad de selección de las máximas de experiencia, que sean útiles para su valoración.

(12) Becerra Bautista, ob. cit., págs. 101 y 102.

Carnelutti, citado por De Pina y Larrafaga, reconoce que la libre apreciación de la prueba es sin duda cuando la efectúe un buen juez.

Sistema de la libre apreciación de la prueba es: aquel - en que la convicción del juez no está ligada a un criterio legal, formándose por tanto, respecto de la eficacia de la misma, una valoración personal, racional, de conciencia y sin -- impedimento alguno de carácter positivo.

Este sistema resulta inaplicable en nuestro Derecho Positivo Mexicano, toda vez que el legislador, como decíamos anteriormente, clasifica con especial tino los medios de prueba - que pudiesen ofrecerse en el proceso y constriñe al juez para emitir resoluciones, con base en las pruebas ofrecidas y valgradas.

b).- Sistema de la prueba legal e tazada.

Creado y perfeccionado por el Derecho Canónico, es el -- sistema del Derecho Español, desde el Fuero Juzgo a la Novísima Recopilación, al decir de Rafael de Pina y Larrafaga en su obra citada.

En este sistema, la valoración de las pruebas no depende del criterio del juez. La valoración de cada uno de los medios de prueba, se encuentra previamente regulada por la ley, y el juez a de aplicarla rigurosamente sea cual fuere su criterio personal. Este sistema obliga al juez a actuar como ayómata o computadora, ya que fija una barrera infranqueable - al conocimiento natural, experiencia y criterio de los hechos conocidos.

No cabe desconocer, que el sistema de la prueba tasada, no sólo se asienta en la desconfianza del valor moral de la magistratura, sino que, hace patente la incapacidad técnica y la falta de interés hacia la función que le está encomendada.

Carnelutti, le reconoce una verdadera y gran ventaja, en virtud de que, asienta la valoración de ciertas pruebas, hechas por la ley en el sentido de que, a unas no se les pueda desconocer y a las otras no se les pueda reconocer, la eficacia — por parte del órgano jurisdiccional. (13)

c).- Sistema Mixto.

Podemos afirmar, que actualmente, este sistema inspira a la gran mayoría de los códigos procesales ya que no puede consagrar el sistema de las pruebas a conciencia, ni tampoco el rígido sistema de la prueba tasada, que coloca al tribunal en estrechos moldes.

El procedimiento moderno en materia de pruebas, deja al juez en libertad para admitir como tales, todos aquellos elementos probatorios que no estén expresamente clasificados por la ley, siempre que a su juicio puedan constituirlo; pero en su valoración, deben expresarse los fundamentos que se tuvieron en cuenta para admitirlos o para rechazarlos. La prueba moderna debe estar basada en el raciocinio y en la experiencia el juez, no juzgará según sus propias impresiones, sino de acuerdo con el resultado analítico de las constancias procesales.

(13) Carnelutti Francesco, citado por Pina y Larrañaga, ob. cit., pág. 251

C A P I T U L O

II

LA PRUEBA EN ALGUNOS ASPECTOS DEL DERECHO MEXICANO

- 1.- La prueba en materia civil.
- 2.- La prueba en materia penal.

El sistema mixto, que es el admitido en la legislación procesal mexicana, pretende paliar los inconvenientes de la aplicación tajante de cualquiera de los otros dos sistemas.

d).- Valoración de la prueba.

Apunta el maestro Becerra Bautista, que el Código de Procedimientos Civiles, en el título VII, bajo la rúbrica "del valor de la prueba", contiene la reserva siguiente: "a menos que por enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio".

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito en relación con el artículo aludido, ha declarado que: "en la valoración de las pruebas aportadas en juicio, cualquiera que sea su naturaleza, cuando por el conjunto de las actuaciones adquiere el juzgador convicción diversa de los hechos debatidos, lo cual, ni jurídica ni racionalmente, puede dejar de ser un elemento esencial en la elevada función de impartir justicia. El artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles, concede la facultad de apreciarlas, desentendiéndose por excepción de los preceptos que las reglamentan, a efecto de que su fallo sea congruente con la realidad".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sentencia del 15 de noviembre de 1939, ha declarado que tratándose de la justicia de paz; la apreciación de las pruebas, se hace en consecuencia.

**LA PRUEBA EN ALGUNOS ASPECTOS DEL DERECHO
MEXICANO**

1.- LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL.

El artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala los medios de prueba, en los siguientes términos:

" LA LEY RECONOCE COMO MEDIOS DE PRUEBA "

- I.- La Confesión.**
- II.- Documentos públicos.**
- III.- Documentos privados.**
- IV.- Dictámenes periciales.**
- V.- Reconocimiento o inspección judicial.**
- VI.- Testigos.**
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros -- dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.**
- VIII.- Fama pública.**
- IX.- Presunciones.**
- X.- Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.**

Siguiendo el orden de colocación de los maestros Eduardo Pallares y Becerra Bautista, explicaremos cada una de ellas, - incluyendo definiciones de autores mexicanos y extranjeros.

I.- PRUEBA CONFESIONAL.- Pallares, define la confesión, como la admisión tácita o expresa, que una de las partes hace de hechos propios, de los controvertidos en juicio, reconociendo que son verdaderos y en perjuicio propio. (14)

Becerra Bautista, define la confesión judicial diciendo: "es el reconocimiento de hechos propios que producen efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio". (15)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que la prueba confesional, debe apreciarse en su totalidad y por tanto no es lícito tomar en cuenta una posición aislada desligándola de las demás. (15-bis) Para diferenciar los diversos tipos de confesión, es oportuno mencionar, que existen confesiones judiciales y extrajudiciales; las primeras, son las que se hacen ante el juez, y las segundas, son las que se hacen fuera de juicio, o sea, ante juez incompetente. Confesión expresa, es la que se hace por medio de una declaración escrita o verbal; tácita, es la que se deriva de la omisión de ciertos actos, o cuando el absolvente no contesta en forma categórica las posiciones que se formulan; ficta, la que presume el juzgador en los casos de confesión tácita; la espontánea, anticipada, provocada, simple, cualificada, divisible, indivisible, y otras que agregan los autores que tratan la materia.

(14) Pallares Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, 2a. ed., pág. 398
(15) Becerra Bautista, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, pág. 102
(15bis) Berrueto Francisco, COMPENDIO DE JURISPRUDENCIA, 4a. ed.
la, sexta época, vol. CX, pág. 30

La confesión, debe producirse por la parte en causa, pudiendo ser absolventes, aquellas personas a cuyo beneficio o perjuicio se dicta la sentencia. El artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., establece al respecto, que la parte debe absolver posiciones cuando así lo exija el que las articula o cuando el apoderado ignore los hechos. Le es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas.

Respecto a los representantes legales, como son: los que ejercen la patria potestad, los tutores, albaceas, síndicos, etc; Eduardo Pallares, sostiene en su obra anteriormente citada, que solamente pueden absolver posiciones y obligar con su confesión a sus representados, en la esfera de sus facultades y atribuciones. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., establece: "para que la confesión judicial haga prueba plena, se requiere que sea hecha por persona capaz de obligarse".

Lessona, enseña que la confesión debe producirse por la parte en causa y opina, que es válida la confesión del menor que reconoce un hijo natural; en cambio, nuestro derecho, señala en el artículo 362 del Código Civil del D.F., que el menor de edad, no puede reconocer a un hijo, sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre; o bien, con la autorización judicial. (16)

(16) Lessona Carlos, citado por Becerra Bautista, en el PROCESO CIVIL EN MEXICO, pág. 103 y 105.

Requisitos de libertad.- La libertad, supone conocimiento y posibilidad de elección, por tanto, no sería libre la confesión hecha por error, violencia física o moral.

Otro requisito también importante, es el de formalidad, toda vez que la garantía de todo proceso, es la sujeción a las siguientes formalidades:

a).- Ofrecimiento de la prueba.- Puede ofrecerse, a partir del día en que se abre el período de ofrecimiento, hasta antes de la audiencia, siempre que se ofrezca con la debida oportunidad, según lo establece el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. Si se presenta pliego de posiciones, deberá ser en sobre cerrado para su guarda en la caja de seguridad del juzgado y sólo podrá abrirlo el juez.

El período de ofrecimiento, es de diez días, que empezarán a contar desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda, o la reconvenición en su caso, artículo 290

b).- Otro requisito formal, es el deber de citación para la diligencia; para poder llevar a cabo la diligencia de absolución de posiciones, el absolvente, deberá ser citado mediante notificación personal en los términos de la fracción II del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia.

c).- Contenido formal de las posiciones.- El maestro Becerra Bautista, afirma que, las posiciones son preguntas que hace una parte a la otra, sobre hechos propios del declarante que sean materia del debate, formuladas en términos precisos y

y sin insidia, que permitan ser contestadas afirmativamente o en forma negativa; establece el artículo 311, que se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan para ofuscar la inteligencia del que ha de responder. (17)

d).- Presencia del juez competente.

e).- Presencia de las partes ante el juez.

f).- Necesidad de consignar por escrito la diligencia.

g).- Confesión ficta, en tres supuestos puede ser declarado confeso el absolvente: 1.- Cuando sin causa justa, no comparezca. 2.- Cuando se niegue a declarar y 3.- Cuando al hacerlo, insista en no contestar afirmativa o negativamente - artículos 309, 316, 322 y 323 del Código de Procedimientos Cíviles para el D.F.

II.- LA PRUEBA TESTIMONIAL.- La prueba testimonial, es tan vieja como la humanidad, y puede decirse que es la más antigua, junto con la confesión. Se origina en la declaración de testigos.

Becerra Bautista, le define diciendo que: testigo, es la persona ajena a las partes, que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos. (18)

El maestro Eduardo Pallares, la define aseverando que: - testigo, es toda persona que tiene verdaderos conocimientos de los hechos litigiosos. (19)

(17) Becerra Bautista José, ob. cit., pág. 107

(18) Idem. pág. 112

(19) Pallares Eduardo, ob. cit., pág. 402

Carnelutti, nos dice que: testimonio, es una representación proporcionada por el hombre, de hechos. (20)

Davis Echandía, define la confesión como un medio de --- prueba que consiste en la declaración representativa de una - persona que no es parte en el proceso, ante un juez con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza. (21)

Tan importante resulta la prueba testimonial, que, autores como Bentham decían: "los testigos son los ojos y los oídos de la justicia".

Como la prueba testimonial se origina en la declaración de testigos, debemos señalar, qué personas no pueden tener -- ese carácter en el proceso, de acuerdo a lo preceptuado por - el Código de Procedimientos Civiles para el D.F.; pues bien, - ordena que: "en el acta que contenga la declaración del testigo se haga constar si es pariente por consanguinidad o afinidad - y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo representa; si tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés y si es amigo íntimo o enemigo de los litigantes, (art. 363 del C.P.C. del D.F.).

La prueba testimonial, se ofrece designando el nombre y domicilio del testigo cuya declaración se ofrece, sin necesidad de presentar interrogatorios escritos, (arts. 291 y 368 - del C.P.C. del D.F.). El oferente, puede solicitar que el --

(20) Carnelutti Francesco, LA PRUEBA CIVIL, Buenos Aires, 1959 cap. VII, pág. 130

(21) Echandía Davis, TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JURIDICA, -- pág. 25, t. 1

tribunal cite al testigo, que él manifieste no poder presentar. Los testigos que se nieguen a comparecer sin causa justificada serán sancionados con arresto hasta de quince días o con multa hasta de tres mil pesos. Por su parte, la legislación penal mexicana, sanciona con pena de dos meses a dos años de prisión al que faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar. El silencio por parte del testigo, no está sancionado penalmente.

La citación de testigos, debe hacerse en los términos del artículo 120, o sea, mediante notificación personal o por cédula en sobre cerrado, misma que, puede entregarse por medio de la policía, de las partes o de notificadores.

Ante la generalidad de los testigos, la ley considera -- otro tipo de testigos, o sea, aquellos que por razón de su investidura no pueden concurrir al tribunal a rendir su declaración, (son los señalados por el art. 359 del C.P.C. del D.F.), - quienes harán su declaración por escrito; asimismo, el artículo 358 del mismo ordenamiento, dispone atención especial para los testigos incapacitados físicamente.

La declaración de testigos una vez firmada, no puede variarse ni en la substancia, ni en la redacción; por consecuencia en el Proceso Civil, no da lugar el desistimiento del testigo.

Para terminar nuestro estudio sobre la prueba en mérito, - estimo también importante mencionar que la operabilidad de las "tachas" pueden en el Proceso Civil, cambiar radicalmente el ánimo y la convicción del juzgador al descubrir que los testi--

gos incurrir en cualquiera de los impedimentos establecidos - por la ley, en virtud de la relación de parentesco y afinidad - se conducen con falsedad .

La palabra "tacha", la define Escricheq como las notas, - defectos o razones que se alegan contra los testigos, para im pedir que el juez dé crédito a sus disposiciones, las tachas, pueden ser promovidas por la parte que considere que existe - incredulidad objetiva, respecto a lo que un testigo afirma. (22)

Apunta nuestra legislación, que la petición de tachas se substanciará incidentalmente y la resolución se reserva para - la sentencia definitiva.

III.- LA PRUEBA PERICIAL.- La peritación, aparece en - el Derecho Romano como medio de obtener el conocimiento del - juez. En el derecho de los pueblos bárbaros que dominaron a - Europa, después de la caída del Imperio Romano, no se practi - caba la peritación judicial, porque era incompatible con la - costumbre que imperaba en materia de prueba judicial, según - afirma Davis Echandía en su obra citada.

Becerra Bautista, dice que los peritos, son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artís - ticos y técnicos, para la investigación de los hechos contro - vertidos. (23)

El maestro Pallares, considera que tienen lugar los perí - tos, cuando los puntos litigiosos, conciernen a alguna ciencia

(22) Escricheq Joaquín, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y J. pág.

(23) Becerra Bautista, ob. cit., págs. 123 a 129.

o arte especiales, diversos del derecho y tiene relación directa con ellos, y consiste además en el dictamen producido — por conocedores en determinada materia. (24)

La peritación, es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del juicio.

Carnelutti, atribuye una doble calidad a los peritos, (25) al igual que Valentín Silva Melero, y hacen notar la doble función del dictamen pericial, cuando por una parte, llevan al — proceso conocimientos científicos o prácticos, que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y, por otra — parte, se refieren a pericia como constatación de hechos. (26)

De los términos señalados por el artículo 293 del Código de Procesamientos Civiles para el D.F., se infiere que: los peritos pueden actuar como auxiliares del juez o como medios de prueba. Auxilian al juez cuando el absolvente es extranjero — por ejemplo, y como medio de prueba con la asistencia técnica.

El ofrecimiento de la prueba, debe hacerse, dice la ley, — dentro del tercer día, señalando nombre y domicilio del perito y expresar los puntos sobre los que versará la prueba y las — cuestiones que se deban resolver; arts. 291 y 293. Es de advertir, que tratándose de la prueba pericial, no rige el término de 10 días; art. 347 del C.P.C. para el D.F.

(24) Pallares Eduardo, ob. cit., pág. 397.

(25) Carnelutti Francesco, ob. cit., págs. 17 y 18.

(26) Silva Melero Valentín, LA PRUEBA PROCESAL, Revista de Derecho Privado, Madrid 1963, págs. 275 y 276

Para ser perito, se requiere, además de la capacidad de goce y ejercicio, poseer conocimientos en la ciencia o arte sobre el que versa el punto controvertido, tener título profesional legalmente válido, por ejemplo: si se trata de litigio por linderos entre ejido y pequeña propiedad, el perito será un Ingeniero o Topógrafo con cédula profesional. Ahora bien, se dan casos que en el lugar del peritaje no hay profesionistas de la especialidad, a este respecto, dice la ley que podrán ser nombrados personas "entendidas", aún cuando no tengan título. Si en el peritaje ofrecido por las partes, se nombra por el juez un tercero en discordia, los litigantes podrán recusar lo, cuando exista parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes, por los interesados directa o indirectamente en el pleito. La recusación deberá hacerse dentro de las 48 horas, obviamente presentando pruebas.

IV.- LA INSPECCION JUDICIAL.- Desde el Derecho Romano se utilizaba esta prueba en materia civil.

El maestro Becerra Bautista, la define aduciendo que es el examen sensorial directo realizado por el juez, en persona u objeto relacionados con la controversia.

Eduardo Pallares, al igual que nuestro Derecho Positivo Mexicano, dan el mismo significado a los términos "inspección y reconocimiento judicial".

Devis Echandía, entiende por inspección o reconocimiento judicial, la diligencia procesal practicada por un funcionario

judicial, con el objetivo de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes, pero que subsistan, o de rastros o huellas de hechos pasados y en ocasión de su reconstrucción.(27)

La principal característica de esta prueba, es que, su desahogo deberá hacerse personalmente por el juez y no autoriza la ley que sea por subalternos o representantes, toda vez que el examen consiste en la proximidad sensorial con el objeto o la persona, salvo en los casos que la inspección judicial sea practicada mediante exhorto, en virtud de encontrarse el objeto o la persona dentro de otra jurisdicción distante al juez de la causa. Al admitirse la prueba, el juez debe previamente citar a las partes y fijar día, hora y lugar para que tenga verificativo la audiencia. A la diligencia pueden ocurrir las partes o sus representantes legales o voluntarios, los abogados patronos, así como los peritos y testigos.

Como segunda característica, también importante, anotaremos que, en el desahogo de esta prueba, tanto las partes como sus abogados, pueden hacer las observaciones que estimen pertinentes. Asimismo, durante el desahogo de la inspección, pueden levantarse planos y sacar fotografías del lugar o de los objetos inspeccionados y debe levantarse acta de las observaciones, salvo cuando el juez dicta sentencia en el momento mismo de la inspección.

(27) Devís Echandía Hernando, ob. cit., t. II, pág. 415

V.- LA FAMA PUBLICA.- Eduardo Pallares, le asigna a la fama pública, dos acepciones, a saber: el conocimiento de algún suceso, que tiene en común, gran parte de la población de un lugar determinado y la opinión o manera de pensar que tiene, una gran parte de la población respecto de la calidad moral, méritos y defectos de una persona. (28)

Por su parte, Becerra Bautista, le otorga a la fama, desde el punto de vista procesal, un carácter de voz pública y opinión común. La define, como el medio probatorio, para acreditar la realización de hechos ajenos, por testigos fidedignos que los conocieron, por haberles transmitido ese conocimiento personas determinadas e igualmente fidedignas. (29)

Nuestra opinión: la principal característica de este medio de prueba, estriba en que debe probarse con testigos, por lo que los elementos de la prueba se presentan mezclados unos con otros para dar mayor conocimiento al juzgador.

Con los elementos citados, podemos definir la fama pública, diciendo que, es el medio probatorio que utilizan las personas que gozan de una determinada reputación, para que, a través de personas ajenas al juicio, se expresen hechos que conocen personalmente por la relación de convivencia que guardan con alguna de las partes.

(28) Pallares Eduardo, ob. cit., pág. 413

(29) Becerra Bautista, ob. cit., pág. 132

VI.- LA PRUEBA INSTRUMENTAL .- La palabra "instrumento" proviene del latín "instrument", que significa enseñar. En el Derecho Romano, se consideraba "instrumento", todo aquello con lo cual se puede instruir una causa.

La generalidad de los autores, establecen la sinonimia entre instrumento y documento, y además, coinciden en considerar dos tipos de documentos que son: los públicos y privados.

Devis Echandía, define al documento en los siguientes términos: es toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirven de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. (30)

Nuestra legislación, clasifica las pruebas en documental-pública y documental privada y, dice que, los documentos públicos son los escritos que consignan en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos debidamente certificados.

La especie de los documentos, son las escrituras, consideradas el elemento esencial de este medio probatorio, y pueden ser manuscritas o impresas, firmadas o no firmadas; pero la forma auténtica, debe significar la indubitabilidad de su procedencia, que se demuestra, con la firma asentada en el documento, la rúbrica, la huella digital, los sellos, etc; los documentos deben consignar hechos o actos jurídicos tendientes a crear, extinguir o modificar situaciones jurídicas, realizadas

(30) Devis Echandía, ob. cit., T. II, 2a. ed. pág. 486

ante fedatario o autoridades en ejercicio de sus funciones.

La piedra angular de este medio de prueba, lo constituyen

LA ESCRITURA ORIGINAL.- Al respecto, la ley del notariado vigentes, las define como: el documento asentado en el protocolo, para hacer constar un acto jurídico autorizado con la firma y sello del Notario. Las escrituras y las actas, probarán plenamente que los otorgantes manifiestan su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos, de los que haya dado fe el notario. De los anteriores elementos, podemos deducir, que las escrituras deberán encontrarse asentadas en el protocolo o libros de notarios e inscritos en el Registro Público de la Propiedad, para que en el procedimiento, puedan considerarse como medios probatorios; de tal forma que son escrituras originales, las obtenidas de los expedientes que forman las autoridades administrativas que contienen las actuaciones consistentes en las peticiones de los interesados.

LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Documentos privados, dice el maestro Pallares, es el que se forma y expide por particulares o por funcionarios públicos, cuando estos no actúan en ejercicio de sus funciones; (31) por tanto, no se requiere que los otorgantes deban comparecer a protocolizarles ante notario. El art 334 en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., establece que: "son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas, etc." Estos documentos no hacen prueba -- plena por sí mismos, por la ausencia de una autoridad o de un-

(31) Pallares Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, - pág. 244

fedatario que certifique su autenticidad, por lo cual, es necesario que su autenticidad deba probarla la parte que la ofrece como medio de prueba.

OFRECIMIENTO DE PRUEBA.- En cuatro momentos procesales - se pueden exhibir documentos: al formular la demanda y contestación; al ofrecer pruebas cuando se presenten después del término de ofrecimiento y cuando se hace después de iniciada la audiencia.

LA PRUEBA INSTRUMENTAL CIENTIFICA.- Esta prueba, se basa en los instrumentos que sirven para conservar la memoria de hechos trascendentales para el proceso, que se obtienen por procedimientos mecánicos, físicos o químicos.

Carnelutti, citado por Becerra Bautista, dice cuando se refiere a esta prueba, que se origina cuando don las cosas y no los hombres los que perciben y guardan esas percepciones. - Los medios científicos a que nos referimos, son los medios aptos para obtener y reproducir figuras y sonidos, tales como: - fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, taquigrafía, etc. Por analogía, se aplican tales disposiciones para la prueba documental, con la única condición de proporcionar al tribunal, los aparatos e instrumentos necesarios para reproducir y apreciar los sonidos (32). Este medio, el maestro Pallares le da la denominación de: "pruebas técnicas", la ley reconoce, como medio de prueba, (párrafo VII del art. -- 289), fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

(32) Becerra Bautista, Ob. Cit., pág. 148

LA PRESUNCIONAL.- Se entiende por presumir, suponer -- una cosa cierta sin que esté probada, o sin que nos conste.

Devis Echandía, la considera como un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho. (33)

La legislación mexicana define la presunción, como la -- consecuencia que la ley o el juez, deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

La mayoría de los autores que tratan sobre la materia, -- coinciden en clasificar las presunciones en legales y huma-- nas; las primeras, se subdividen en juris et de jure y juris tantum; según que admitan o no prueba en contrario; por lo -- que respecta a la expresión juris et de jure, calificada por algunos autores como bárbara y sin sentido, fué desconocida-- por el Derecho Romano, sin embargo, Menochio, dice el maes-- tre Becerra Bautista, trató de justificarle su denominación, porque según dice, es presunción juris, porque está estable-- cida por la ley.

Nuestra ley, en su artículo 382, establece que no se ad-- mite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo pro-- hibe expresamente y cuando el efecto de la presunción, es -- anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la -- ley haya reservado el hecho de probar. Para ilustrar con ma-- yor precisión los conceptos, citaré como ejemplo, las dispo-- siciones del artículo 169 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que a la letra dice: "se presumen realizados en --

(33) Devis Echandía, Ob. Cit., T. II, pág. 149

fraude de acreedores, sin que se admita prueba en contrario y serán ineficaces frente a la masa los actos y enajenaciones - a título gratuito, ejecutados a partir de la fecha de retracción, y en los que, sin ser gratuitos, la prestación recibida por el quebrado sea de valor inferior a la suya*.

La presunción juris tantum, que sí admite prueba en contrario, también está prevista por la ley, y como ejemplo, citaremos la presunción Muciana, según la cual, se presume salvo prueba en contrario, que pertenecen al marido quebrado los bienes que la mujer hubiese adquirido durante el matrimonio, - en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra. (34)

Por último, la presunción humana, art. 380, se ocasiona, cuando de la existencia de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

(34) Cervantes Ahumada Radl, DERECHO DE QUIEBRAS, Edit. Herrero, 1a. edic., 1971, pág. 158.

2.- LA PRUEBA EN MATERIA PENAL.

Apunta González Bustamante, (35) que la prueba en el procedimiento judicial, es susceptible de tomarse en dos acepciones. A veces, consiste en los medios empleados por las partes para llevar al ánimo del juez la convicción de la existencia de un hecho; otras, comprenden el conjunto de elementos que tiene en cuenta el tribunal, en el momento de resolver sobre una situación jurídica que se somete a su decisión, y consta de tres elementos fundamentales, a saber; "objeto", que es todo aquello que es necesario determinar en el proceso; a la circunstancia o acontecimiento que debe conocerse; así, en el homicidio, se exige la prueba de la muerte por occisión. "Organo de la prueba", es toda persona física que concurre al proceso y suministra los informes de que tiene noticia, sobre la existencia de un hecho o circunstancia y, finalmente; "medio de prueba", que está constituido por el acto mediante el cual, determinadas personas físicas, aportan a la averiguación el conocimiento del objeto de la prueba, como sería, la declaración testimonial, el dictamen pericial, etc. El maestro Colín Sánchez, considera, como medio de prueba, "a la prueba en sí".(36)

El Código de Procedimientos Penales para el D.F., de 1931, que es, el que nos rige actualmente, separa del capítulo relativo al cuerpo del delito con el relativo a los diferentes me-

(35) González Bustamante José, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO, 5a. edi., 1977, pág. 369.

(36) Colín Sánchez Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 2a. edi., pág. 344

dios probatorios, y haciendo gala de tecnicismo legislativo, -
enumera primero las pruebas y después, en capítulo por separado,
dedica su atención a cada medio probatorio, enumerándolos
de la siguiente forma:

- 1.- La confesión judicial.
- 2.- Las declaraciones de testigos.
- 3.- Los dictámenes de peritos.
- 4.- Los documentos públicos y privados.
- 5.- La inspección judicial.
- 6.- Las presunciones.

En la parte final del artículo, existe un párrafo, que -
pretende con audacia, romper los sistemas limitados de los me-
dios probatorios, que dice lo siguiente: "también se admitirá-
como prueba, todo aquello que se presente como tal, siempre -
que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, -
pueda constituirlo, cuando éste lo juzgue necesario, podrá por
cualquier medio legal, establecer la autenticidad de hechos.

En la parte correspondiente a la prueba en materia civil,
expusimos algunas definiciones, características específicas y-
generales, desahogo y operabilidad. Los medios de prueba, en-
el proceso que ahora nos ocupa, trataremos de explicarlo breve-
mente, señalando cada una de las que no han sido estudiadas, y
explicar las diferencias que, a nuestro juicio, se dan a cada-
uno de los procesos, sin dejar de considerar, que el campo de -
las pruebas criminales, es más estrecho que el de las civiles.

El Código señala en primer lugar, la prueba confesional, -
llamada por algunos tratadistas: "la reina de las pruebas", y -

tratándose de la carga de la prueba, establece que, quien afirma, está obligado a probar, y también lo está, quien niega --- cuando su negativa sea contraria a una presunción legal, o --- cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho, en el procedimiento penal, la confesión es divisible, en el sentido de --- que, si alguien afirma que dió muerte a una persona, pero que lo hizo en legítima defensa, esta circunstancia, no incumbe --- únicamente probarla a quien la alegue, la carga de la prueba --- también corresponde al Ministerio Público y al juez, confirmando con la existencia de otros elementos probatorios, la certeza en la declaración del confesante.

Otra cuestión importante, relacionada con el tema de estudio, lo es la "retractación"; dice el maestro Colín Sánchez, --- que para quienes consideran a la confesión como "el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad", la retractación, es el desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida, y quien se retracta, queda obligado a demostrar en qué --- apoya su retractación. En los términos del principio aludido --- del que niega, también está obligado a probar, en lo civil, el desistimiento que equivale a la retractación, no impera tal --- principio.

La fuerza probatoria, difiere de lo civil a lo penal, ya que, en materia civil, la parte que reconoce los hechos, carece ya de derecho para exigir su prueba cuando la confesión hace fe plena, no solamente suprime la necesidad de la prueba, --- sino también su utilidad.

En materia penal, por el contrario, integra un elemento de convicción; no dispensa el Ministerio Público la prueba de la existencia del delito y la culpabilidad; ni aún así, a los jueces de examinar el proceso.

LA PRUEBA TESTIMONIAL.- Nuestra ley, considera al testimonio como aquello de donde se extrae alguna prueba. El testimonio es de buena utilidad en los procesos porque, a través de él, se conocen sucesos desarrollados en otro lugar y tiempo.

La doctrina y la legislación, establecen como principio general, que: "toda persona cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito, e inclusive, el propio Código de Procedimientos Penales dispone que: "tratándose de personas carentes de vista, el juez designará, para que acompañe al testigo, a otra persona que firme la declaración (art. 209), y para el caso de sordomudos, el juez nombrará intérprete que pueda entenderlo, (art. 187)"

Las tachas se consideran de vital importancia en materia civil, pero en cambio en materia penal, no puede oponerse tacha a los testigos ; pero de oficio o a petición de parte, el juez hará constar en el proceso, todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios. Este criterio, lo comparte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia establecida, al señalar : "en materia penal no existen tachas de testigos". (37)

(37) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Vol. XXII, XV, XVII, págs. 180, 87, 235, 108 y 69

DICTAMEN DE PERITOS.- El maestro Colín Sánchez, los llama peritación, y afirma, siguiendo a Manzini, que no es un medio de prueba en orden estricto, sino un elemento subsidiario para la valoración de una prueba o la resolución de una duda, sin embargo, la legislación procesal, le atribuye el carácter de medio de prueba a "los dictámenes de peritos", art. 135 del -- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La intervención del perito, tiene lugar en nuestro sistema de enjuiciamiento, desde el inicio de la averiguación previa, en otras condiciones, el Ministerio Público, no podría -- cumplir con la función de policía judicial. Por ese motivo, -- el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, -- ordena desde las primeras diligencias que, para el examen de -- personas, lugares y cosas, designe peritos y agregue el dictamen de éstos a la averiguación.

LOS DOCUMENTOS.- A falta de un criterio establecido en -- materia penal sobre clasificación de documentos, el ordenamiento adjetivo, nos remite al Código de Procedimientos Civiles, -- para conocer conceptos y enumeración de documentos públicos y -- privados.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que: "los documentos", pueden apogarse en cualquier momento procedimental, hasta antes de que -- se declare visto el proceso; y sólo podrán admitirse, después -- de la etapa procedimental, bajo la protesta formal, que haga -- el que los presente. También, trata lo concerniente a la co-- rrespondencia dirigida al procesado, y previene que, cuando el

Ministerio Público estime que en ella pueden encontrarse pruebas del delito, solicitará al juez que ordene se recoja y sea abierta y leída. Si no tiene relación con lo que se investiga, la devolverá a su destinatario. También los telegramas pueden ser de importancia; y al respecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su parte conducente, indica que "el juez ordenará a petición de parte, que cualquier administración telegráfica le facilite copia de los telegramas por ella transmitidos, siempre que éstos puedan contribuir al esclarecimiento de un delito (artículo 239).

No obstante que se dan disposiciones comunes en lo civil y lo penal con relación a este medio probatorio, se anotan diferencias visibles, en su uso y valoración, como acabamos de verlo en la restricción que se impone a la libre circulación de la correspondencia.

LA INSPECCION.- González Bustamante (38), expresa que, la inspección en la prueba que más satisface al juez, porque de ella se vale éste por su propia y particular experiencia. La inspección se clasifica en extrajudicial y judicial. La primera, está a cargo del Ministerio Público en la averiguación previa y, la segunda, se realiza por el juez de la causa, atendiéndose para esos fines, a lo ordenado en los artículos 97, 265 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el D. F.

La inspección de lugares y objetos, se realiza en la averiguación previa y también durante el proceso, tomando en cuenta -

(38) González Bustamante, "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO", 5a. Edición, 1971, pág. 359.

que los lugares pueden tener carácter público o privado, en las primeras, no existe limitación que pudiera impedir la realización de las diligencias, en cambio, si son lugares privados y existe oposición de quien los habite, será necesario satisfacer determinadas exigencias legales, para estar en aptitud de penetrar en ellos.

No obstante que la Constitución General de la República establece como garantía la inviolabilidad del domicilio, cuando la situación lo requiere, previo mandato de la autoridad judicial, aun con oposición de los moradores, puede lograrse el acceso al mismo (39), que en la doctrina penal, se denomina cateo, y que muchos autores consideran como un medio de prueba, ya que no es más que un presupuesto o condición necesaria para poder llevar a cabo la inspección, según apunta el Maestro Colín Sánchez (40).

Nuestra opinión, es en el sentido de que, el cateo en derecho penal, no constituye medio de prueba, sino más bien una circunstancia que en razón del lugar, se origina por la comisión de un delito.

El Ministerio Público no está en posibilidades de realizar allanamiento de domicilio, por ello, cuando el ejercicio de sus funciones así lo requiera, solicitará a la autoridad judicial la-

(39) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 16.

(40) Colín Sánchez Guillermo, Obra citada, pág. 400, y comentarios al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

práctica del cateo, proporcionándole para ello todos los datos necesarios, y de esta manera el juez decida si es prudente o no su práctica. La diligencia de cateo puede llevarse a cabo: por el órgano jurisdiccional que la decreta, por el Secretario o Actuario y por los funcionarios e agentes de la policía judicial, según lo dispone el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales para el D. F., pudiéndose practicar a cualquier hora.

LA PRESUNCIONAL.- El desenvolvimiento de la técnica científica, ha dado nuevo valor e importancia a los indicios, casi despreciados en otros tiempos, con el nombre de pruebas semipleonas. Los indicios, permiten una reconstrucción del crimen en sus circunstancias exteriores porque presentan un carácter objetivo. Su valor probatorio es limitado, ya que todos los indicios técnicos, impresiones digitales, venenos, etc., requieren el concurso de un perito, de manera que con frecuencia, esta prueba se traduce en un informe pericial, por lo que puede asegurarse que los diversos medios de prueba, no constituyen procedimientos aislados, sino que se complementan mutuamente y con ello se progresa al mismo tiempo por distintas vías para descubrir la verdad.

En la práctica, vemos que los elementos de la prueba se presentan mezclados unos con otros. Para dar una idea más clara, basta con citar un ejemplo diciendo que: el hallazgo de un cuchillo manchado con sangre y en poder del acusado, es una circunstancia de la cual debe hacerse una inducción, presumiendo

do que fue el autor del homicidio, pero para configurarla como prueba plena, se hace necesario el dictamen pericial, o en su caso la confesión de testigos.

En la inferencia que procede de lo particular a lo general, se constituye el modo de razonamiento más usual en materia probatoria, por ejemplo: una persona ha sido victimada a tiros de revolver y se han encontrado algunos cartuchos vacíos en el lugar de los hechos, se identifica al poseedor del arma, luego entonces, se presume que es el homicida.

El análisis de las inferencias, resulta indispensable para descubrir lagunas y conocer las posibilidades de duda, descomponiendo el proceso de prueba hasta lograr una completa disección.

Por más que se pretenda hablar de una prueba específica, llamada indiciaria, circunstancial o presuncional, todo se reduce a un simple juego de palabras, cuyo uso, acarrea innumerables complicaciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, utiliza en diversas ejecutorias, una terminología variada, es decir, prueba circunstancial, substitutiva, indicios, etc., a la cual, le otorga una sinonimia singular (41), por ello, nosotros consideramos -- que toda prueba, por sí misma, es un indicio, en cuanto adquiere su valor pleno de probanza.

Por último, la confrontación, careo y reconstrucción de he-

(41) Semanario Judicial de la Federación, Vol. X, XII y IV, ---
pág. 104, 78, 128 y 105.

chos, son medios que pertenecen a la categoría de pruebas que el juez percibe directamente. La primera, se utiliza cuando el declarante no da exacta noticia de la persona a que se refiere, pero asegura poderlo reconocer cuando lo tenga de frente. Dice el Código de Procedimientos Penales, entre otras cosas, que al practicar la confrontación se cuidará que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señas que puedan servir al que tenga que señalarla, que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado.

EL CAREO.- Se efectúa entre testigos, éstos, con ofendido y con el inculpado y acusado con ofendido, y se inician leyéndole conducente a la declaración de cada persona que va a ser careada. Nunca se hará constar en una diligencia, más de un careo. El Código de Procedimientos Cíviles, determina (artículo 265): - "con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, los careos se practicarán, cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas.

RECONSTRUCCION DE HECHOS.- Al respecto, Florián anota que: "la reconstrucción de hechos, es un medio modernísimo de investigación, bien dirigida, puede dar una aportación probatoria y debe ser valorado con cautela y fino sentido crítico, ya que, en la vida, las cosas no se repiten idénticamente y el arte por muy fino que sea, no puede plasmar idénticamente lo que ha desaparecido en el tiempo.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice que, antes de proceder a la reconstrucción de hechos, es preciso que en primer lugar, se lleve a cabo una inspección-ocular cuando se suponga que el lugar en que se actúa tiene influencia en el relato y reconstrucción de los hechos.

Consideramos que todos los medios de prueba o elementos, -tienden a producir una creencia o una duda, por tanto, sólo podemos formar una conclusión, luego de haberlos analizado todos- y de haber pasado el valor de cada uno. Es preciso no omitir -ninguna, en sus aspectos difíciles o sencillos, ni estimarlas -con exceso ni juzgarlas con desprecio o escaso valor. A fin de que la conclusión resulte digna de fe, y la convicción conforme a los hechos, es preciso que tanto su ofrecimiento como en el -desahogo, se observen al pie de la letra todas y cada una de -- las facetas procedimentales. El peligro de caer en el error, pro- viene de la creencia a veces, de ser puramente mental, por tan- to, su efectividad y valor, dependen de una representación co- rrecta de la formación de los hechos, para comprender su efecto probatorio.

Sería riesgoso atenderse simplemente a las impresiones -- aparentes que causan; la experiencia nos dice que no fácil coor- dinar ideas de algo que se percibe, resulta pues, útil yuxtapo- nerlas por grupos regidos a través de ideas simples que a la -- vez se reduzcan en la idea final.

El hecho de que las pruebas se desarrollan en dos procesos, el civil y el penal, hace surgir ante todo un problema relativo

a la limitación del ámbito del estudio de las pruebas, problema que con respecto al estudio de las pruebas penales, se convier- te en una cuestión de métodos, que pueden encontrar su razón -- cuando, supuesta la afinidad entre la prueba civil y la penal, -- se piense que es oportuno tratarlas de manera separada, no obs- tante que algunos principios son comunes a los dos procesos o -- por lo menos, algunos de sus conceptos o de sus intenciones.

Los dos procesos: civil y penal, tienden a ser cada vez -- más diversos. Por ahora, bástenos recordar la diferencia del -- objeto fundamental que tiene cada uno de esos procesos que en -- suma son una relación de Derecho Público en el penal y una rela- ción de Derecho Privado en el civil; de ello se elige que en el penal hay intereses predominantemente públicos, sociales y étic- co-jurídico y en el civil, un interés predominantemente privado y técnico-jurídico.

Por otra parte, orientar el proceso penal siguiendo el mé- todo del proceso civil, parece razonable y hasta significó un -- progreso en las primeras fases de la reforma del proceso penal.

Cuando se trata de liberarlo de las trabas del Derecho In- quisitivo, sin embargo, se tra ta de una fase superada, y el pa- ralelo no puede hacer siguiendo un tipo de esquema ideal.

Los altos fines públicos del Derecho Penal, las faculta- des del juez, el impulso del interés general que dichos fines -- le imprimen, va adquiriendo nuevos propósitos de justicia penal, que conducen a una superación cada vez más clara y a una distan- cia cada vez más notoria entre ambos procesos.

Haciendo abstracción de estos criterios, que comprenden un orden de investigación muy general, nos basta afirmar la diferencia entre las pruebas penales y las civiles; esas diferencias en sus diversas manifestaciones, van siguiendo paulatinamente el principio del interés público. Los criterios fundamentales de las pruebas son sustancialmente diversos en los dos procesos.

Así como aceptamos el criterio de considerar el proceso civil como fuente subsidiaria del proceso penal en virtud de la analogía, vemos la utilidad de un estudio conjunto en este capítulo de las pruebas penales y civiles, para aplicar posteriormente esas pruebas, al proceso agrario.

El campo de las pruebas criminales es más estrecho que el de las civiles, ejem: ciertas presunciones en civil que en penal resultan injustas tales como las inducciones inexorables que se infieren de la rebeldía y del silencio, así como ciertos medios para aclarar aquellas confusiones que es preciso poner en claro; las transacciones que en la prueba resultarían verdaderos absurdos. En una sentencia civil, por ejemplo, una de las partes alega un documento como prueba de su demanda; el documento puede ser falso, o siendo verdadero, puede ser insuficiente; sin embargo, en este caso el juez no promueve, de tal forma que si la parte contraria no se cuida por sí misma de demostrar la falsedad, el juez la tendrá por vencida en el litigio. Como se ve, prescinde aquí de la certeza de los hechos y la omisión, o el desistimiento de una de las partes, puede ser suficiente para que el juez favorezca la otra.

En virtud de estas consideraciones, resulta claramente de mayor importancia la crítica penal comparada en lo civil, ya que el juez de lo contencioso está obligado a investigar la verdad, aun en contra de la voluntad de la parte misma, mientras que en lo civil, prescinde de sus propias investigaciones bastándole entre las alegaciones y documentos los que le parezcan más certeros. Tampoco se niega la armonía entre los dos procesos, ni se desconoce la identidad del fin en el proceso penal y el civil, sabiendo que ambos se proponen descubrir la verdad, ya que para la comprobación de los delitos se han aplicado medios de pruebas civilistas.

Conviene señalar que existen notables diferencias entre los dos procesos. La crítica civil, versa y se mantiene entre las contrarias alegaciones de hechos, y se debe decidir cual de las dos parece más verdadera, por lo que debe decidirse sobre una preferencia a la otra. El juez debe decidir sobre alguna, aunque las alegaciones no le parezcan del uno o del otro demostrativas; en cambio, en lo penal, no existe la necesidad de semejante alternativa, porque el proceso hace constar si se ha realizado tal delito, y si fulano es el autor; cuando a pesar de todas las indagaciones no se ha llegado a un estado de certeza adecuada, no hay necesidad de declarar la realidad del primero ni la delincuencia del segundo. En suma, si la parte civil puede ser condenada porque su reclamación es menos cierta que la de su contrario, la parte penal, sólo puede serlo, cuando el delito sea cierto.

C A P I T U L O

III

LA PRUEBA EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA APLICABLE A LAS ACCIONES DE TIERRAS

Primera Instancia:

- 1.- La acción, su concepto y diversos tipos de acciones.
 - a) De restitución, dotación y ampliación de tierras.
 - b) La publicación de la solicitud en el periódico oficial, como notificación general y personal.
 - c) El Comité Particular Ejecutivo.
 - d) El Censo Básico.
 - e) Las inscripciones de los predios en el Registro Público de la Propiedad y Registro Agrario Nacional.
 - f) Las pruebas en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.
 - g) El Mandamiento Gubernamental.

Segunda Instancia:

- 2.- Dotación de tierras.
 - a) Opinión del Delegado Agrario.
 - b) Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.
 - c) La Resolución Presidencial y su publicación.
 - d) Ejecución de la Resolución Presidencial.
 - e) El Acta de Posesión y Deslinde.
 - f) El Plano de Ejecución Aprobado.

3.- La prueba en las acciones unistanciales.

- a) En la creación de Nuevos Centros de Población**
- b) Reconocimiento y titulación de bienes comunales.**
- c) Jurisprudencia.**

LA PRUEBA EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA
AGRARIA APLICABLE A LAS ACCIONES DE TIERRAS

1.- LA ACCION, SU CONCEPTO Y DIVERSOS TIPOS DE ACCIONES.

La acción en el Derecho Adjetivo, tiene origen remotísimo. Existió en Roma desde los primeros siglos en la Ley de las Doce Tablas; se consideró sacramental, porque cada uno de los litigantes debía ante todo, depositar en las manos del pontífice -- una suma de dinero que se aplicaba en los gastos del culto religioso.

El maestro Pallares, formula el siguiente concepto: acción procesal, es el conjunto de medios legales, fórmulas y procedimientos por los que se ejercita el derecho constitucional de -- acción. (42)

Rafael de Pina y Larrañaga, indican que acción es un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa, y que, haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso, (43)

Chiovenda, define la acción como el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley -- la acción, agrega, es un poder que corresponde frente al adversario respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a nada frente -

(42) Pallares Eduardo, EL DERECHO PROCESAL CIVIL, 5a. edi., 1974 pág. 204 y sigs.

(43) Pina de Rafael y Castillo Larrañaga, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 5a. edi., 1961, pág.

a este poder, está simplemente, sujeto a él. (44)

Para Savigny, toda acción implica necesariamente dos condiciones: primero, un derecho; segundo, la violación de ese derecho. (45)

a).- LAS ACCIONES DE RESTITUCION, DOTACION Y AMPLIACION DE TIERRAS.

En el tema relativo a las acciones de restitución, dotación y ampliación de tierras, creación de Nuevos Centros de Población Ejidal y reconocimiento y titulación de bienes comunales, no podemos omitir la importancia que implica referir los más importantes antecedentes que el devenir histórico ha legado al campesino mexicano, visto como tal desde la colonia, hasta el México contemporáneo de la revolución; ni tampoco podemos ser ajenos a los diversos acontecimientos que en ese largo tiempo se sucedían en agravio a beneficio de los indígenas, que en su mayoría eran de condición humilde y de escasa preparación intelectual, para hacer frente a los embates de que fueron objeto por los conquistadores, y de los despojos que sufrieron desde los ALTEPETLALLI, y de los CALPULLALLI, (tierras de los pueblos y de los barrios), - mediante las instituciones de las encomiendas, mercedes reales, - derecho de la conquista, prescripciones positivas y otras formas permitidas en esa época, como fué el caso de los títulos que otorgaban "las bulas del Papa Alejandro Sexto a la corona de Castilla; donación de la Santa Sede Apostólica sobre las tierras --

(44) Chiavenda Giuseppe, INSTITUZIONI DI DIRITTO PROCESSUALE CIVILE, T. 1, págs., 20 y siguientes, traduc. española.

(45) Savigny, SISTEMA DE DERECHO ROMANO ACTUAL, T. IV, págs. 7 y siguientes.

descubiertas y pendientes de descubrir en las Indias Occidentales. (46)

Si bien es cierto que se dictaron disposiciones para proteger a los aborígenes restituyéndoles sus tierras despojadas, -- contrariamente se permitía a los conquistadores liberalidad -- para apropiarse de ellas, al amparo de la frase que decía: "Obedezcane las leyes pero no se cumplan".

Fray Bartolomé de las Casas, fué apasionado defensor de -- los indios al sostener la igualdad de éstos con los europeos en cuanto a su condición humana. (47)

No vacilamos al considerar, que el problema agrario de México heredado por la colonia, constituyó una de las causas fundamentales de la Revolución de Independencia, que propició el -- éxito del movimiento insurgente, en mérito a que los campesinos aportaron el mayor contingente a la lucha, surgido éste de la -- inconformidad y el malestar general que imperaba por el régimen de esclavitud a que estaban sometidos, así como la desmesurada -- e injusta distribución de la tierra, los reiterados despojos de la propiedad comunal que poseían los indígenas y la desigualdad social y económica que privaba entre la población rural. Los -- grandes caudillos de la insurgencia, DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA y el siervo de la Nación, DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, -- ordenaron la inmediata devolución de las tierras a sus legitimos dueños, en virtud de los despojos que sufrieron durante la-

(46) Lemus García Radl, DERECHO AGRARIO MEXICANO, 2a. edi., 1978, págs. 116 y sigts.

(47) Lemus García Radl, Ob. Cit., pág. 105 y 127.

colonia, la abolición de la esclavitud y los tributos que pesaban sobre ellos. (48)

Asimismo, combatieron el latifundio, ordenando el reparte de la tierra entre los campesinos necesitados, liberándolos en esta forma, de la servidumbre feudal, e imponiendo al derecho de propiedad el carácter de función social, por cuanto que debe producir en beneficio de la sociedad. (49)

En 1813, instala MORELOS en Chilpancingo, Gro., el primer Congreso Mexicano para reafirmar la soberanía del pueblo de México sobre su territorio. Sin embargo, donde su tesis agraria se perfila con absoluta claridad, es con el proyecto para la confiscación de intereses de europeos y americanos adictos al Gobierno, dictando disposiciones para inutilizar las haciendas grandes cuyos terrenos laboriosos excedieran de dos leguas, a fin de que los campesinos dejando su condición de esclavos las trabajaran, para que no las tuviera uno solo infructíferas por no poder asistirlos. A partir de la Independencia, cronológicamente se sucedieron manifestaciones campesinas, que sabedores de principios rectores de igualdad y justicia, reclamaban su participación en la tierra. (50)

Así pues, los campesinos de la Huasteca Potosina, a través del Plan de Sierra Gorda de 1948, se revelaron en contra del Gobierno de Eleuterio Quirós, en la región de Rio Verde, San Luis Potosí, exigiendo se estableciera la responsabilidad del-

(48) Lemus García Raúl, DERECHO AGRARIO MEXICANO, pág. 159

(49) Idem., Ob. Cit., pág. 161

(50) Idem., Ob. Cit., pág. 181

Congreso General para dictar leyes que reglamenten la distribución de la tierra entre los pueblos así como la indemnización que se cubriría a los propietarios que resultaran afectados. (51)

No obstante las condiciones manifiestas en que vivían los campesinos desde la época de la colonia, en sus reclamaciones de tierra, mencionaban la necesidad de expropiarlas otorgando indemnización a sus propietarios, y no de arrebatárselas en represalia a los despojos que sufrieron, así pues, con posterioridad, disposiciones legales como la Constitución del 5 de febrero de 1857, establecía que: "las propiedades no podían ser ocupadas sin el consentimiento de sus dueños, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización". Por su parte, la ley del 25 de junio de 1856, dispuso que las fincas rústicas y urbanas que tenían en propiedad o administración las corporaciones civiles y eclesiásticas, se adjudicarán en propiedad a los arrendatarios por el valor correspondiente a la renta o cánón que pagaban.

Los Planes de San Luis Potosí del 5 de octubre de 1910 de DON FRANCISCO Y MADERO, Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911, de EMILIANO ZAPATA y el Plan de Veracruz del 12 de diciembre de 1914, de DON VENUSTIANO CARRANZA, establecen disposiciones para restituir a los pueblos las tierras, montes y aguas que les fueron arrebatadas injustamente. Con la ley del 6 de enero de 1915, expedida por Venustiano Carranza, se resta

(51) Chávez Padrón Martha, EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO, 3a. ed., Edit. Perrua, 1974, pág. 177 y sigts.

blece la restitución y por primera vez se reglamenta formalmente la dotación como procedimiento idóneo para entregar las tierras a los pueblos, disponiendo para ello, la creación de la Comisión Nacional Agraria y las Comisiones Locales Agrarias, esta ley, por su trascendencia social económica y política, es elevada al rango de constitucional para dar nacimiento a la Carta Magna de 1917, que consagra disposiciones de alto valor social para los campesinos de México, a través del artículo 27 Constitucional. (52)

A partir de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prosiguieron otras leyes de importancia para el reparto de la tierra a favor de los campesinos, tales como la Ley Bassols del 25 de abril de 1927, llamada Ley de Dotación de Tierras y Aguas; la ley del 21 de marzo de 1929 sobre dotación y restitución de tierras y aguas, reformada por Decreto de 1930 y 1932, a raíz de las reformas al artículo 27 Constitucional, publicadas el 10 de enero de 1934 fecha en que se expidió el primer Código Agrario, siendo el segundo en 1940, el que a su vez fué derogado por el expedido el 31 de diciembre de 1942, y éste por la Ley Federal de Reforma Agraria vigente. (53)

La restitución, es un derecho concedido a los campesinos que fueron despojados de sus propiedades por el art. 27 Constitucional, así como por la Ley Federal de Reforma Agraria, según se puede apreciar en el texto del art. 191, que establece-

(52) Lemus García Radl, Ob. Cit., págs. 254 y sigts.

(53) Idem., pág. 400 y sigts.

el derecho de restitución cuando se compruebe que los campesinos son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan, por haber sido despojados por cualquiera de los actos siguientes:

1.- Enajenaciones hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

2.- Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el día 10 de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución, y

3.- Diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo a que se refiere el inciso anterior, por las compañías, jueces y otras autoridades de los Estados o de la federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite.

Por su parte, el artículo 193, señala las propiedades que deberán considerarse inafectables por restitución, mismas que analizaremos mas adelante.

DOTACION DE TIERRAS.- Desde los CALPULLIS, con la fundación de la Gran TENOCHTITLAN, se dotó de tierra a pequeños núcleos de población que se dedicaban a la actividad agrícola.

Al principio de la época colonia, los monarcas españoles, en numerosas cédulas ordenaron que se dotara de tierra a los pueblos campesinos que la necesitaran. Fué pues, la dotación durante la colonia, una institución jurídica permanente que cobró nueva vida con la ley del 6 de enero de 1915, antecedente inmediato de nuestra Constitución de 1917, que la consagra en su párrafo X, diciendo que: "los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su sustitución por falta de título, por imposibilidad de identificarlas o porque legalmente hubieran sido enajenadas, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de considerarseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados." Por su parte, el artículo 205 de la Ley Federal de Reforma Agraria, complementa el precepto anterior, agregando que la dotación deberá fincarse de preferencia en las tierras de mejor calidad. La afectación agraria, se proyecta lo mismo sobre las tierras de propiedad privada, que sobre las que pertenezcan a la Federación, a los Estados y Municipios.

Es evidente que un pueblo ya dotado de tierras, puede ver aumentada su población activa, o también puede suceder que por la inexistencia de tierras afectables en el radio de 7 kilómetros o por defectos en los procedimientos dotatorios, algún grupo de campesinos quede sin posibilidad de obtenerlas, surge

entonces la necesidad de ejercitar lo que la ley denomina ampliación, en los términos del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que favorece a los núcleos de población ejidal que no tengan tierras en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, para que la soliciten por vía de ampliación, desde luego, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean. Igualmente el núcleo de población podrá comprar tierras de propiedad privada de las zonas con recursos propios o con crédito que obtengan.

La Ley Federal de Reforma Agraria, al cambiar el artículo 97 del Código Agrario de 1942, derogado por el 197, suprime aparentemente la comprobación de aprovechamiento íntegro del ejido, lo cual habría favorecido la inercia y la pereza de los campesinos, lo que hizo fué trasladar el requisito al 241, precepto que impone con rigor, no sólo la explotación de tierras de cultivo, sino hasta comprende las de uso común.

Si en la práctica se exigiera a los ejidatarios la comprobación de que se está haciendo del ejido una explotación eficiente, pocos serían los ejidos que hubiera necesidad de ampliar. La experiencia que hemos logrado en la práctica, a través de nuestro paso por la Secretaría de la Reforma Agraria, nos permite asegurar con estadísticas oficiales, que ejidos con expediente instaurado de ampliación, con superficie de igual calidad y cantidad a las de pequeños propietarios, venmenguada su producción en porcentajes considerables, no obstante contar con los recursos naturales (agua), en igualdad-

de condiciones, por lo que a la luz del artículo señalado, aseguramos que esos ejidos no se explotan eficazmente, por tanto, debe estudiarse minuciosamente la procedencia o improcedencia de las ampliaciones.

Es loable que en el procedimiento de ampliación, se da autorización al núcleo solicitante para comprar tierras con recursos propios o por medio de créditos, (artículo 241), por -- que aparta al campesino del paternalismo que tanto le perjudica, sobre todo cuando la ley indica la necesidad de expropiar tierras de particulares para dotárselas gratuitamente a los -- campesinos. Es sabido y cierto un proverbio popular que dice: "lo que más nos cuesta es lo que más apreciamos y queremos". -- Si a los campesinos no les cuestan las tierras, ¿en qué medida pueden valorarlas?

Los procedimientos de restitución y dotación, se desarrollan en dos instancias; en su primera fase se inician en igual forma, incluyendo el de la ampliación. La acción nace presentando la solicitud correspondiente ante el Gobernador del Estado a cuya jurisdicción pertenezca el núcleo de población solicitante; la intervención de los Gobernadores en los procedimientos señalados, se debe al respeto por la soberanía de los Estados, derivada del Régimen Federal del país; por ello, el artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone que los interesados en promover la acción, ocurran por escrito y directamente ante los Gobernadores, debiendo entregar copia de la -- solicitud a la C.A.M.

Las solicitudes para cualquiera de las acciones señaladas, no tienen necesidad de llenar los requisitos esenciales y formales, ya que el artículo 273 dice: "para que se tenga por iniciado el ejercicio de una acción agraria y se proceda a la instauración del expediente respectivo, bastará que la solicitud exprese simplemente la intención de promoverlo, o que se dicte acuerdo para iniciarlo de oficio. Si la solicitud fuese poco explícita sobre la acción que se intente, dice la ley, el expediente se tramitará por vía de dotación.

En Derecho Civil, la acción se inicia mediante la presentación de solicitud que se denomina "demanda", art. 255 del Código de Procedimientos Civiles para el D.P., o sea, el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto, según se desprende de la definición del maestro Beterra Bautista; mientras que en la práctica del Derecho Agrario, observamos que los campesinos inician sus acciones con manuscritos, casi siempre mal redactados o a través de machotes que para el efecto le proporciona la Secretaría de la Reforma Agraria. En otros procedimientos como el civil o mercantil, se redactan escritos a máquina explícitos por mandato del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, o el correspondiente en el Código de Comercio.

El primero, previene al actor para que corrija, aclare o complemente su demanda cuando ésta es obscura e irregular.

b).- LA PUBLICACION DE LA SOLICITUD EN EL PERIODICO OFICIAL, COMO NOTIFICACION GENERAL Y PERSONAL.

Al respecto, el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone que la publicación de la solicitud de cualquier acción, o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro o que sean tocados por el radio de afectación.

El párrafo tercero, trata de hacer más explícito el numeral transcrito al expresar, que la Comisión Agraria Mixta, deberá informar a los propietarios de tierras o aguas afectables mediante oficio que les dirija a los cascos de las fincas, que sus predios se encuentran sujetos a acción agraria. Como no especifica que tal escrito sea entregado personalmente a los propietarios con acuse de recibo, se entenderá que es correcto enviarlo por correo ordinario. Esto, haciendo mas lento el proceso, ya que no se señala término para entregar el curso, también es válido depositándolo a cualquier persona que en el momento de notificar se encuentre en los cascos de las fincas como generalmente sucede en la práctica.

El Código de Procedimientos Civiles, dispone que las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por estrados, por el boletín judicial, por edictos, por correo y por telégrafo, e impone a los litigantes la obligación de designar la casa o domicilio en que ha de hacerse la primera notificación y el nombre de la persona contra quien se promueve; en la inteligencia que si el litigante no cumple con lo señalado, las noti

ficaciones , que deban hacerse personalmente, se harán por el boletín judicial o por cédulas fijadas en las puertas del juzgado, desde luego, si se trata de lugares en donde no se publique el boletín judicial.

En Derecho Civil, la primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador en la casa señalada.

Con estas breves consideraciones, se observa lo rigorista del procedimiento civil con respecto a las notificaciones, a diferencia del procedimiento agrario que ni siquiera establece que las notificaciones se deban hacer personalmente, mucho menos en entregarlas al propietario señalado como afectable.

c).- **EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.**

El Comité Particular Ejecutivo, no es considerado como autoridad ejidal, sino como órgano de representación de los campesinos peticionarios de tierra, bosques y aguas. Se encuentra instituido por la fracción XI, párrafo VII, del artículo 27 Constitucional. Se integra dicho comité al iniciarse las acciones de dotación, ampliación, creación de Nuevos Centros de Población etc; con un Presidente, un Secretario y un Vocal, cada uno con sus respectivos suplentes; art. 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y cesa en sus funciones al ejecutarse el mandamiento del Gobernador, si es positivo, (art. 21 de la Ley Federal de Reforma Agraria), a excepción hecha en los expedientes de ampliación o creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, en esta última por ser acción de única instancia, concluyen sus funciones al ejecutarse la Resolución Presidencial dotatoria. Si la resolución presidencial es negativa, y se impugna por vía judi-

cial, los comités continúan en sus funciones hasta que se resuelva en definitivo lo que proceda, según se puede deducir de la ejecutoria citada por el maestro Radl Lemus, pronunciada en el amparo en revisión 1700/70, promovido por Rafael Mendoza Senzón y coags., fallado el 5 de agosto de 1970, que a la letra dice: "si bien es cierto que conforme a los artículos 3, 15 y 14 fracción 1a. y relativos del Código Agrario, corresponde a los Comités Ejecutivos Agrarios la representación legal del núcleo hasta en tanto se ejecuta el Mandamiento Gubernamental favorable, o en su caso, la resolución definitiva; ello no conduce a negar al núcleo la legitimación para ocurrir al amparo, -- ya que conforme al artículo 4 de la ley de amparo, el juicio -- puede promoverlo por sí misma la parte a quien perjudica el acto o la ley reclamada, o por conducto de su representante, en su caso, por el Comité Particular Ejecutivo. (54)

Los Gobernadores, en los casos de acciones de dos instancias y la Secretaría de la Reforma Agraria en las acciones unitarias, deberán expedir nombramientos y credenciales a favor de los miembros del Comité Particular Ejecutivo, dentro de los 15 días siguientes al que se constituye por voluntad de la asamblea general de campesinos solicitantes.

Para que los actos jurídicos o las gestiones que realicen los Comités Particulares Ejecutivos tengan validez legal, se requiere el concurso de sus tres miembros, o sea Presidente, -- Secretario y Vocal. JURISPRUDENCIA.- COMITES AGRARIOS, REPRESENTACION DE LOS. Como la representación de los Comités Ejecutivos Agrarios, no le tienen independientemente cada uno de sus

(54) Lemus García Radl, LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, comentada y JURISPRUDENCIA, 4a. edi., 1979, pág. 61

membros, sino todos en conjunto, si se promueve amparo por uno o dos de ellos, es indiscutible, que se carece de la personalidad necesaria para tal efecto y debe sobreseerse en aquél, (quinta época: tomo LV, pág. 1132, tomo LVII pág. 3123, tomo LIX pág. 2973, tomo LX pág. 722, tomo LXII pág. 418). (55).

Los miembros del Comité Particular Ejecutivo, deben ser mexicanos por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, no haber sido condenados por delito intencional; ser miembros del grupo solicitante y, por último, no poseer tierras que excedan de la superficie que la ley señala para la unidad mínima de dotación, o sea 10 hectáreas de riego, o su equivalente si es de otra calidad; (art. 19 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Los miembros del Comité, podrán ser removidos cuando no cumplan con las obligaciones que les asigna la ley; entre las cuales se enumeran las más importantes: a) no representar debidamente a los núcleos agrarios, b) no convocar mensualmente a asambleas, ni informar de los resultados de sus gestiones agrarias, c) no procurar que sus representados no invadan las tierras materia del expediente agrario. El inciso b), obliga a los Comités Particulares a convocar para asamblea cada mes, disposición plausible porque tienen que realizar activamente sugerencias para informar a sus representados. El inciso c), es una innovación loable, porque trata de evitar el abuso y la violencia de los solicitantes de tierras, que algunas veces, injustamente ig

(55) Lemus García Radl, Ob. Cit., pág. 62

vaden las propiedades de terratenientes posibles afectables, - sin apoyo legal, como sucedió lamentablemente en el último reparto de los latifundios en los valles del Yaqui y Mayo, de Ciudad Obregón, Sonora, durante el año de 1976, que se caracterizó con hechos sangrantes, perpetrados por la fuerza pública -- que desalojó a los campesinos.

d).- EL CENSO BASICO.

Una vez publicada la solicitud o el acuerdo que inicia de oficio un proceso, la Comisión Agraria Mixta, efectuará dentro de los 20 días siguientes a la publicación, un censo agrario - del núcleo de población solicitante y recuento pecuario, con la participación de un representante de los campesinos peticionarios, que será designado por el Comité Particular Ejecutivo, - para constituir la Junta Censal con el representante de la Comisión Agraria Mixta, (art. 287 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

El maestro Lemus García, cita ejecutoria en el sentido de que los propietarios de los predios sobre los que se realizan los censos: "no obtendrán la suspensión en amparo, porque la - formación del censo no les ocasiona perjuicios de difícil reparación, puesto que no trae, como consecuencia forzosa, la dotación de tierras. También existe ejecutoria citada por el maestro Lemus, en el sentido de que la orden de rectificación del censo agrario levantado en la ampliación de un ejido, no implica, en sí mismo, ningún acto de desposeimiento, ya que éste, - en última instancia, podría producirse como consecuencia de los resultados del nuevo censo. (56)

(56) Lemus García Radl, COMENTARIOS A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, y JURISPRUDENCIA, pág. 333

El artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone que en el censo se incluya a todos los individuos capacitados en materia agraria, especificando sexo, estado civil, relaciones de dependencia familiar y ocupación u oficio.

En las acciones de restitución, los censos no incluyen a todos los capacitados que pudiera haber en el poblado, ya que la acción restitutoria tiene por objeto, devolver las tierras que fueron despojadas a sus antiguos y legítimos dueños, por lo que solamente las personas que acrediten tal calidad, tendrán derecho a ello. Con respecto a nuevos centros de población, la solicitud con que se inicia la acción, indica los nombres de los peticionarios, que serán los que se tomarán en cuenta para efectos del proceso.

Los peónes o trabajadores de las haciendas, tienen derecho a concurrir entre los capacitados para ser incluidos en el censo que se levante. Si se trata de nuevos centros de población, deberán ser aquellas personas que trabajen en las fincas señaladas como afectables.

Antiguamente, intervenía en la junta censal un representante de los propietarios, que era designado por la mayoría de los que tuvieran terrenos dentro del radio de afectación (artículo 233 del Código Agrario Derogado). La función fundamental de la "junta censal", es obtener información sobre la capacidad individual y colectiva del núcleo, así como constatar la existencia del poblado. La primera de ellas, se puede obtener mediante las pruebas, que cada uno de los solicitantes aporte para demostrar que no tiene impedimento legal para constituir el grupo solicitante, como es el caso de no tener antecedentes penales, que es

de nacionalidad mexicana, mayor de 16 años o que sin reunir el requisito de la edad, tiene familia a su cargo; aseveraciones estas, que se pueden probar mediante documentos públicos, con la declaración de testigos o con presunciones legales o humanas, al igual que la ocupación u oficio y residencia en el poblado de seis meses anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud (Art. 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria). La segunda, o sea la capacidad colectiva, se refiere a los campesinos en su conjunto, que podrán solicitar dotación siendo un número no menor de 20; que los poblados existan cuando menos con seis meses anteriores a la fecha de la solicitud respectiva (Art. 195 y 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria). Este requisito se puede probar mediante certificaciones de las autoridades municipales a cuya jurisdicción corresponde el poblado.

Por excepción, la Ley dispone quienes carecen de capacidad para solicitar dotación de tierras (Art. 196).

Concluidos los trabajos censales, la Comisión Agraria Mixta pondrá a la vista de las partes, o sea de los solicitantes y propietarios cuyos predios sean motivo de estudio, los trabajos censales para que en el término de 10 días formulen sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes (Art. 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria). Si resultaren fundadas las observaciones al censo, se proceda a rectificarlo dentro de los 10 días siguientes (Art. 288). La Ley, es omisa, al permitir solamente la presentación de prueba documental en esta fase del proceso, pues que se pueden ofrecer otros medios probatorios.

Los procedimientos de restitución, dotación y ampliación, se inician en igual forma y se desarrollan en algunos aspectos -

de manera diferente; en la restitución, el pueblo solicitante deberá presentar ante la Comisión Agraria Mixta, los títulos de propiedad y la documentación necesaria para comprobar la fecha y forma de despojo de sus tierras. La carga de la prueba, en este caso, corresponde a los demandantes. Una vez recibida la documentación, la Comisión Agraria Mixta, los remitirá a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que dictamine sobre su autenticidad en un plazo improrrogable de 30 días (interviene la prueba pericial). Si realizado el estudio paleográfico, resulta re que los títulos son auténticos y con las otras pruebas se acredita la fecha y forma de despojo, de tal manera que la procedencia sea evidente, se suspende el procedimiento de dotación que de oficio se inicia, simultáneamente a la restitución como lo señala el artículo 274 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la doble vía ejidal, la Secretaría de la Reforma Agraria, junto con el dictamen paleográfico, remitirá el expediente a la Comisión Agraria Mixta, a fin de que realice los trabajos y estudios técnicos de identificación de linderos; planificación de las propiedades inafectables; formación del censo agrario correspondiente; clase de tierras con especificación de calidad y cantidad, etc. Concluidos esos trabajos técnicos, informativos y administrativos, la Comisión Agraria Mixta, formula un dictamen en el término de 5 días, para someterlo a la consideración del Ejecutivo Local.

Resulta interesante el procedimiento agrario de la doble vía ejidal, que se sigue en los expedientes de restitución, pues sucede que es extraordinariamente difícil para los pueblos demostrar la propiedad y el despojo de sus tierras, de tal modo, que la mayoría de las veces fracasa la acción restitutoria,

Después de una prolongada espera y de trámites burocráticos; - por tales razones y a fin de evitar pérdida de tiempo en perjuicio de los campesinos que necesitan la tierra para vivir, - se estableció que al iniciarse la acción de restitución de tierras, debe abrirse simultáneamente de oficio, la doble vía ejidal o sea dotación y restitución.

Solamente podrá ofrecerse como medio de prueba la documental, porque la Ley exige la existencia de títulos de propiedad y demostración del despojo que en la práctica resulta de difícil comprobación. A manera de comentario, no omito expresar - que en los archivos de la Secretaría de la Reforma Agraria, no fué posible localizar un solo expediente de restitución, en el que se haya demostrado el despojo, por lo que me atrevo a afirmar, que no existe una sola resolución presidencial fundada en esta causal.

Para el caso de los expedientes de dotación y ampliación, una vez publicada la solicitud o dictado el acuerdo iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta, procederá a formular un plano informativo del radio de 7 kms., con los datos indispensables sobre la zona ocupada por el caserío del núcleo principal; la zona de terrenos comunales si los hubiera; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos y provisionales y las porciones afectables de las fincas (Art. 286- de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Existe jurisprudencia en el sentido de que los trabajos técnicos e informativos no afectan los intereses jurídicos de los propietarios presuntamente afectables, en los casos en que se reclaman la práctica de esos trabajos en predios propiedad de los quejosos, porque se está en presencia de la causal de -

improcedencia establecida por la fracción V del Art. 73 de la Ley de Amparo, ya que trabajos de esa naturaleza no implican una afectación a sus intereses jurídicos, la cual únicamente podría sobrevenir con la resolución presidencial, con lo que, en caso dado, llegará a culminar el procedimiento respectivo (Revisiones de amparos números 8412/66, 7939/65, 6385/66, 8004/66 y 5288/65, Pág. 333 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comenta da por el Lic. Raúl Lemus García).

El informe de la Comisión Agraria Mixta contendrá, además, datos sobre ubicación y situación del núcleo peticionario, extensión y calidad de las tierras planificadas, cultivos principales, producción media, condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad, condiciones catastrales y fiscales de las fincas afectables comprobadas con las certificaciones correspondientes del Registro Público de la Propiedad.

e) LAS INSCRIPCIONES DE LOS PREDIOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

Ambos registros resultan de trascendental importancia en el proceso agrario, para conocer la situación legal de los predios en estudio y de esta forma saber si son o no afectables, como en los casos de los fraccionamientos de fincas, la aplicación de los bienes de una sucesión a los herederos si la inscripción de los títulos relativos se efectúa antes o después de iniciadas las acciones agrarias, ya que para que puedan efectuarse válidamente fraccionamientos de los predios, incluyendo los excedentes, deberá recabarse la autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria y de los Estados cuando haya legislación sobre el particular. Por tanto, no producirá efectos legales los registros, gravámenes o enajenaciones que se hayan he-

cho con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de cualquiera de las acciones de ampliación, dotación y creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, en las que se señalen los predios afectables; por consecuencia, cuando la traslación de dominio en favor de propietarios adquirientes; se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Registro Agrario Nacional antes de la fecha en que se publica la solicitud o del acuerdo que inicia el procedimiento, el fraccionamiento será válido, desde luego, con autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria, aún cuando la Ley prescribe un procedimiento para declarar la nulidad de fraccionamientos, la realidad en nuestro país, a veces resulta inexplicable cuando vemos que los valles más importantes como son: el del Yaqui en Sonora y el de Culiacán, en Sinaloa, "pequeños propietarios" poseen más de mil hectáreas de tierras de riego de la mejor calidad titulada a favor de menores de edad, y en algunos casos, hasta a favor de sirvientes y choferes.

Bienes afectables.- La afectación agraria se proyecta lo mismo sobre las tierras de propiedad privada que las de la federación, de los Estados y los Municipios. Por lo que respecta a la propiedad privada, son afectables las que excedan de 100 Has. de riego o humedad de primera; 150 Has., dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo; de 300 Has., en explotación, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales, la superficie que supere la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente de ganado menor, las tierras que no se exploten por más de dos años consecutivos a me-

nos que exista causa de fuerza mayor.

Las propiedades inafectables están determinadas en el Art. 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria y son: la superficie - propiedad nacional sujeta a reforestación; parques nacionales; - campos para investigación y experimentación en centros de ense- fianza; los cauces de las corrientes fluviales y los vasos y zo- nas federales propiedad de la Nación, y por ende, las que se en- cuentren en los términos del párrafo anterior interpretado a -- contrario sensu.

Las propiedades inafectables por restitución, son las que : enumera el Art. 193 de la L.F.R.A., reglamentaria del 27 Consti- tucional, que son: "Las tierras y aguas tituladas en los repar- timientos hechos conforme a la Ley del 25 de junio de 1856, has- ta 50 Has., siempre que hayan sido poseídas en nombre propio y : a título de dominio, por más de 10 años, anteriores a la fecha -- de la comunicación oficial que se haga al propietario o poseedor, de que se ha iniciado tal procedimiento, y las tierras que ha- yan sido objeto de dotación, a un núcleo o nuevo centro de po- -- blación ejidal.

f) LAS PRUEBAS EN EL DICTAMEN DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.

Los propietarios, presuntos afectados, podrán ocurrir por - escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas, exponiendo lo que a - su derecho convenga, durante la tramitación del expediente y -- hasta cinco días antes de que aquellas rindan su dictamen al -- Ejecutivo Local (Art. 297 de la L.F.R.A.). En los procesos agra- rios de restitución, dotación y ampliación, cabe la posibilidad de que las partes ocurran a ofrecer sus pruebas desde la publi-

cación de la solicitud o del acuerdo con que se inicia el expediente de oficio, sin sujeción a términos fatales, como sucede - en el procedimiento civil, que dispone para el período de ofrecimiento diez días, que empiezan a contarse desde la notificación del auto, que tuvo por contestada la demanda o contestada - la reconvenición en su caso (Art. 290 del C.P.C. para el D.F.).- Si nos detenemos un poco para analizar las estadísticas de los expedientes resagados en las delegaciones agrarias, vamos a tropezar con la increíble sorpresa que algunos tienen antigüedad - hasta de 40, 30 y 20 años más o menos. Cabe preguntarnos ¿qué término debe señalarse en estos casos para el ofrecimiento y de sahego de las pruebas?, acaso, durante esos años puede el propietario, presuntamente afectado, estar ocurriendo al proceso; si lo contemplamos a la luz de la Ley Federal de Reforma Agraria, la respuesta será afirmativa.

Los medios de prueba más comunes en materia agraria son: - los documentos públicos, documentos privados, dictámenes periciales, reconocimiento o inspección judicial, la declaración de testigos, las presunciones, la confesión, fotografías, copias - fotostáticas, registros dactiloscópicos, los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la fama pública; todas ellas al igual que en lo civil.

1.- La documental pública en el proceso agrario, es considerada como "la reina de las pruebas", ya que constituye la parte - medular por la que los órganos del Estado, saben si un predio - es o no afectable. Por ejemplo, si el propietario señalado como

afectable en un expediente de dotación o ampliación o nuevo centro de población, desea probar su inafectabilidad, bastará con exhibir el certificado de inafectabilidad que le haya expedido la autoridad competente o que aún no contando con el certificado, se consideren inafectables por encontrarse en los supuestos del artículo 252 de la L.F.R.A., por venir poseyendo las tierras de modo continuo, pacífico y público, durante cinco años o más, anteriores a la solicitud o al acuerdo que inicia el procedimiento agrario de oficio. Aseveración que en la práctica suele probarse mediante constancias notariales e inscritas en el Registro Público de la Propiedad, informaciones ad perpetuum, prescripciones, etc.

La prueba documental en los procesos de restitución, está reglamentada por el Artículo 193. El principio de que: "el que afirma está obligado a probar", en proceso agrario es poco aplicable, ya que generalmente al campesino solicitante no corresponde asumir la carga de la prueba, sino al órgano del Estado y a los presuntos propietarios o poseedores, con excepción hecha si se trata de restitución, porque en este caso los vecinos del pueblo solicitante, deben presentar ante la Comisión Agraria Mixta, los títulos de propiedad y la documentación necesaria para comprobar la fecha y forma de despojo, aun cuando los presuntos afectados deben exhibir los documentos en que fundan su derecho (Art. 193).

2.- Los documentos privados, no dejan de tener importancia como medio de prueba en los procesos que se analizan, por ejem--

plo: cuando se presume que hay simulación de fraccionamientos por concentración de provecho o acumulación de beneficio en una sola persona, provenientes de la explotación de diversas fracciones, la autoridad agraria en este caso, ocurre ante -- las instituciones crediticias, para obtener constancias sobre los créditos otorgados, a las oficinas de guanos y fertilizantes para saber a favor de quien se vendió el abono o fungicidas; o bien ante las oficinas acaparadoras de productos (CONA SUPO), para solicitar constancias que permitan desentrañar la duda sobre venta y liquidación del producto. Por tanto, las constancias son documentos privados que no dimanen de fedatarios.

3).- DICTAMENES DE PERITOS.- La prueba pericial suele -- utilizarse con más frecuencia para demostrar indebida ejecución de Resolución Presidencial, así como para determinar si son o no afectables las superficies que se estudian en las -- acciones agrarias, por exceder los límites establecidos por la Ley o por el tipo de explotación que en ella se realiza.

Si la Ley es categórica en el sentido de que la peritación se debe practicar por profesionistas concedores de la -- materia y con cédula profesional, es inexplicable que en la -- Secretaría de la Reforma Agraria, se sigan autorizando los -- dictámenes periciales de los mal llamados Ingenieros o Lic. -- Prácticos, sin criterio profesional y sin acreditar siquiera -- estudios universitarios, impidiendo de esa forma, la oportunidad de trabajo a los profesionistas preparados que egresan de

las Universidades.

En la restitución, es obvia la participación de peritos, - fundamentalmente para determinar si los títulos presentados por los solicitantes son auténticos o apócrifos.

4).- RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.- Este medio de prueba es aplicable en proceso agrario, generalmente, cuando los predios que cuentan con certificado de inafectabilidad, no se explotan durante dos años consecutivos; cuando existiendo inafectabilidad ganadera o agropecuaria y el titular dedique la propiedad a un fin distinto al señalado en el certificado, o bien, cuando en el predio se siembren y cultiven estupefacientes. En estos casos, se procede a la cancelación del certificado de inafectabilidad. Para conocer los presupuestos a que hago referencia, será necesaria la inspección administrativa, a fin de conocer la veracidad de los hechos. Las inspecciones a que hacemos referencia, en el proceso agrario resultan deficientes, ya que se encomiendan a empleados de la Comisión Agraria Mixta, si el expediente se substancia en primera instancia, o de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la segunda, que no poseen la capacidad y conocimientos suficientes para determinar sobre los casos señalados, mismos que se prestan al soborno por recibir gratificaciones.

5).- LA DECLARACION DE TESTIGOS.- En el análisis de los casos apuntados con antelación, es común que terceras personas declaren que les constan los hechos sobre lo que es objeto del juicio; que el predio no ha sido explotado en los dos últimos años o que en ellos se siembran estupefacientes. Trasladándonos

a la parte inicial del proceso agrario, en muchas ocasiones los presuntos afectados, ofrecen la declaración de testigos, para argumentar y demostrar que el poblado solicitante, no se encontraba establecido dentro de los seis meses de anterioridad — a la solicitud que exige la ley, o a veces, se ofrecen para probar que el medio de ocupación de los solicitantes, no es el trabajo de la tierra, por haberlos visto ocupados en otras tareas, como son el comercio, industria, etc.

6).- LA PRESUNCIONAL.- Establecida por la propia ley — cuando dispone, que si el terreno agrícola se encuentra emmontado, se presume que no se trabaja; si el terreno amparado con certificado de inafectabilidad ganadera, se utiliza para la agricultura, se presume que no se le da el uso legalmente señalado, y si en el lugar señalado como poblado en la solicitud, no se localizan moradores, se presume que dicho núcleo no existe. Por último, si los títulos presentados en el proceso restitutorio no son auténticos, por consecuencia se presume que son apócrifos.

7).- LA CONFESION.- Pocas veces se ofrece este medio de prueba en los procedimientos agrarios, sin embargo, suele desahogarse de oficio por la autoridad, en las acciones de tierras que estamos estudiando cuando se realizan los trabajos técnicos, informativos y administrativos. La confesión es más usual en el proceso de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

8).- LAS FOTOGRAFIAS, FOTOCOPIAS, COPIAS FOTOSTATICAS, REGISTROS DACTILOSCOPICOS, ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, GRABACIONES Y CINTAS-CINEMATOGRAFICAS Y FAMA PUBLICA.- En agrario, general

mente no se aplican; sin que esto quiera decir que legalmente - no puedan ofrecerse y desahogarse (de 150 expedientes agrarios - en archivos de la Secretaría de la Reforma Agraria, solamente - dos contenían fotografías, uno era sobre cancelación de certifi- cados de inafectabilidad de predios ganaderos del poblado de La Cruz, Municipio del Marqués, Gro., y el otro sobre nulidad de - fraccionamiento simulado, N.C.P.E. San Isidro, Municipio de Ba- cum, Sonora).

g) EL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL.

Puede suceder que el Ejecutivo Local, dicte su mandamiento sin que haya dictamen de la Comisión Agraria Mixta; que habiendo dictamen no se pronuncia el Mandamiento o que habiendo dictamen éste se dicte. En el primer caso, la Delegación Agraria, recogerá el expediente y recabará las pruebas que falten y practicará las diligencias que procedan dentro del plazo de 30 días; en el segundo, o sea, cuando no haya mandamiento dentro del plazo de - 15 días, contados a partir de P en que recibe el expediente el - Gobernador, se tendrá por dictado mandamiento negativo. En la - práctica se ha generalizado la costumbre entre los gobernadores en el sentido de no dictar mandamientos negativos por razones - de sensibilidad política. Si hay dictamen y el mandamiento es - positivo, se procederá a la ejecución para continuar su trámi- te a segunda instancia; El Maestro Raúl Lemus, cita ejecutoria - en el sentido de que no deben considerarse cerrados, sino por la resolución definitiva que dicte el Presidente de la República, - pues tanto la Ley del 6 de enero de 1915, como el Reglamento A- grario, establecen el sistema de revisión forzosa por la C.N.A.

de las resoluciones provisionales que se dicten, para que ese -
Cuerpo consulte con el Presidente de la República la resolución
definitiva, pues es lógico suponer que la revisión que haga este
funcionario, tiene por objeto, corregir, de acuerdo con las Le-
yes agrarias, las deficiencias en cuanto a la tramitación o al
fondo que aparezca en el expediente (quinta época tomo XIX pri-
mera parte, pág. 215).

Decíamos, que si el Mandamiento concede tierras, bosques o
aguas, el Ejecutivo Local, lo turnará a la Comisión Agraria Mix-
ta, en un plazo de 15 días, contados a partir de su publicación
en la Gaceta Oficial, para que este Cuerpo Colegiado proceda a
su ejecución, citando previamente al Comité Particular Ejecuti-
vo, a los miembros del núcleo de población beneficiarios y a los
propietarios afectados, a fin de que concurren a la diligencia
de posesión, misma que deberá practicarse dentro de los dos me-
ses siguientes a la fecha de la expedición del mandamiento gu-
bernamental, e invariablemente comprenderá el deslinde de los -
terrenos que se entregan en posesión.

Si el mandamiento es negativo, solamente se notificará al -
Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios señalados como
afectables, para remitir el expediente a "segunda instancia".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene en-
tésis de Jurisprudencia, que si se reclaman actos desposesorios
provenientes de resoluciones provisionales, como aquélla que da
ta de ejidos, dictada por determinado Gobernador, es claro que
tal resolución, por no ser definitiva dentro del procedimiento, -

no es reclamable por medio del juicio de garantías, ya que conforme a los artículos 223, 224 y demás relativos del Código Agrario derogado, tal decisión está sujeta a revisión, y por tanto, puede ser revocada o modificada (Quinta época: Tomo LXXIII, Pág. 225, Tomo CXXIII, Pág. 2475, Tomo LXXIII, Pág. 8475 Tomo LXXIII, Pág. 8475, Tomo LXXIII, Pág. 8435). (57).

En el acto de ejecución del Mandamiento, se nombrará al Comisariado Ejidal, desapareciendo de esta manera, el Comité Particular Ejecutivo, desde luego, si se trata de dotación, ya que el Comité de la ampliación continúa en funciones (Art. 299 de la L.F.R.A.).

Consumada la diligencia de posesión provisional, se inicia la posesión legítima, por parte del núcleo en el predio concedido y nace también su personalidad jurídica, para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que la Ley establece, así como para contratar el crédito respectivo. (Art. 300 de la L.F.R.A.).

Practicadas las diligencias de posesión, la Comisión Agraria Mixta, informará inmediatamente a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, sobre la ejecución (Art. 301 de la L.F.R.A.).

Las cosechas pendientes, deberán pertenecer a sus dueños, según se deduce del Art. 302 de la L.F.R.A., que reconoce al afectado su propiedad sobre las cosechas y le otorga los plazos necesarios para recogerlas; en la inteligencia que los plazos que señale a los cultivos anuales, corresponderán en

(57) Lemus García Raúl, Ob.cit.pág. 335.

dado caso a la época de las cosechas en la región, y nunca -- alcanzarán el siguiente ciclo agrícola del cultivo que se trate.

Por lo que respecta a terrenos de agostadero y a los de -- monte en explotación, también manda la Ley observar las medidas adecuadas conducentes.

Por último, los afectados con aprovechamiento de aguas, -- tendrán derecho a que se respeten los plazos necesarios, para -- conservar el derecho de las aguas en el riego de cultivos pen -- dientes; tratándose de cultivos anuales, bajo la hipótesis a -- que se refiere el Artículo 104, Frac. IV, el plazo será hasta -- de un año; si hubiese plantación de caña de azúcar, el térmi -- no podrá ampliarse hasta que se efectúe el segundo corte.

Lo apuntado en el párrafo anterior, se nutre con resolu -- ción ejecutoriada que dice: "en los casos de dotación de eji -- dos, procede dejar a salvo los derechos del propietario para -- que levante y aprovecha las cosechas pendientes" (Semanao -- Judicial, quinta época, Tomo XII, pág. 599) (58).

Otra ejecutoria que determina que no son cosechas pendien -- tes para los efectos de la Ley Agraria, las existentes en los -- terrenos materia de la dotación, si fueron sembradas con pos -- terioridad a la fecha de la posesión provisional, (quinta épo -- ca, Tomo XVI) (59).

(58) Lemus García Radl, Ob.cit.pág. 342.

(59) Idem. pág. 343.

SEGUNDA INSTANCIA PARA DOTACION DE TIERRAS.

a).- OPINION DEL DELEGADO.- A diferencia del procedimiento civil ordinario, en el que se promueve a instancia de las partes o por el Ministerio Público, entratándose de materia penal, la segunda instancia en el derecho procesal agrario, es forzosa. La Delegación Agraria, tiene la obligación de recibir y revisar el expediente que le turne la Comisión Agraria Mixta, para formular un informe reglamentario, en el que se haga una relatoría cronológica de todas las actuaciones, de las pruebas y alegatos ofrecidas por las partes, de las constancias proporcionadas por el Registro Público de la Propiedad sobre la situación jurídica de los predios en estudio, así como del Mandamiento Gubernamental (Art. 309 de la L.F.R.A.). El Delegado Agrario, solamente debe emitir opinión por escrito, respecto a la existencia o inexistencia de fincas afectables, misma que anexará al remitir el expediente a la Dirección de Derechos Agrarios, ya que ninguna disposición de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo faculta para modificar o complementar el expediente.

b).- DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- Recibido el expediente en las Oficinas de la Secretaría de la Reforma Agraria, éste será nuevamente revisado en el plazo de 15 días para ser turnado al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, en pleno, -- emitirá su dictamen o acuerdo para seguir su curso o para complementarlo si fuese necesario, en el plazo de 60 días. Asimismo, deberá cerciorarse de que en los expedientes que se le turne, los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables, hayan sido debidamente notificados en los términos de --

los Artículos 275 y 329 de la Ley de la Materia. En caso de que llegue a encontrar alguna omisión, lo comunicará a la S.R.A., - para que mande notificarlos, a fin de que en un plazo de 45 días contados a partir de la fecha de la notificación correspondiente, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga (Art. 304 de la L.F.R.A.).

En la práctica, por regla general, los términos señalados - no se cumplen, porque hay entre otros obstáculos, deficiencias - en los trabajos técnicos informativos y administrativos, porque en los planos no se especifica la característica de los terrenos afectables, su debida localización y amojonamiento, por las deficientes notificaciones, porque está relacionado con otras - acciones agrarias de interés para otros núcleos, etc., por lo - que se estima que esas circunstancias han provocado el incremento del turismo ejidal a las Oficinas de la Secretaría de la Reforma Agraria. A veces, los campesinos desesperados ante tanta - abulia burocrática, deciden invadir los predios señalados como presuntamente afectables; invasiones que estuvieron de moda a - fines del sexenio del Lic. Luis Echeverría, en casi todas las - Entidades de la República.

El dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, no sólo debe -- contener los considerandos técnicos y los puntos resolutivos, -- sino que se referirá a la forma como se desarrolló la primera - instancia; al cumplimiento de los plazos y términos señalados - en la Ley y a las fallas observadas en el procedimiento.

De acuerdo con los términos del dictamen, se formulará un-

proyecto de resolución, que será elevado a la consideración del Presidente de la República para su firma.

En el proceso civil, el tribunal de apelación está facultado para proceder a revisar y modificar las resoluciones del inferior que conoce en primera instancia, desde luego, si alguna de las partes lo promueve, y solamente son aceptadas las pruebas supervenientes; en tanto que, en el proceso agrario, la segunda instancia es obligatoria y son aceptadas las pruebas supervenientes o que de oficio recabe el Cuerpo Consultivo Agrario.

La Ley Federal de Reforma Agraria, no señala expresamente como lo hacía el Código Agrario derogado, en su Artículo 251, -- en el sentido de que los propietarios, presuntos afectados, podrían ocurrir ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para continuar rindiendo pruebas y presentar alegatos; -- ni tampoco existe precepto que faculte a la Secretaría de la Reforma Agraria expresamente para complementar los expedientes -- que reciba; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido jurisprudencia, en el sentido que de acuerdo con el Art. 255 del Código Agrario derogado y lo dispuesto por los Arts. 249 y 250 del mismo Ordenamiento, es aplicable a la ejecución de resoluciones presidenciales, debiendo entender que, la ejecución de una resolución presidencial, se haya sujeta a un procedimiento análogo al de la segunda instancia que culminó -- con dicha resolución, es decir, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, complementaria, en caso necesario, los

expedientes de ejecución que reciba, y hecho lo anterior, lo -
turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, en pleno, emiti-
rá opinión sobre si la ejecución fue bien o mal realizada, emi-
tiendo opinión para elevar a resolución presidencial lo que --
proceda. (Amparos en revisión 8142/68, 2564/69, 5428/68, -----
5321/69 y 2228/70) (60).

c).- LA RESOLUCION PRESIDENCIAL Y SU PUBLICACION.- De en-
contrar el Presidente de la República el expediente debidamen-
te integrado y apagado a derecho, con el proyecto formulado --
por el Cuerpo Consultivo Agrario, procederá a dictar la Resolu-
ción presidencial.

Por disposiciones del Art. 305 de la Ley Federal de Refor-
ma Agraria, los mandatos presidenciales contendrán:

I.- Los resultados y considerandos en que se informen y -
funden.

II.- Los datos relativos a las propiedades afectables pa-
ra fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hu-
bieren identificado durante la tramitación del expediente y lo-
calizado en el plano informativo correspondiente.

III.- Los puntos resolutivos que deberán fijar, con toda pre-
cisión, las tierras y aguas que, en su caso se concedan, y la-
cantidad con que cada una de las fincas afectadas contribuya.

IV.- Las unidades de dotación que pudieron constituirse,-
las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la -

(60) Lemus García Raúl, Ob. Cit. pág. 348.

unidad agrícola industrial para la mujer y la zona de urbanización, el número y nombres de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo y,

V.- Los planos conforme a los cuales deberán ejecutarse, - incluyendo los relativos a la zona de urbanización y la unidad agrícola industrial para la mujer.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que no ha lugar a conceder la suspensión contra la dotación que se --- apoya en el Art. 27 Constitucional y en la Ley Agraria, porque la finalidad de la dotación de tierras, es la de satisfacer necesidades públicas. Tesis de jurisprudencia; Tomo IX, Pág. 11; Tomo XII, pág. 741; Tomo XXI, pág. 741.(61).

Puede darse el caso que la resolución presidencial dotatoria resulte en contradicción con otra resolución anterior, que declaró inafectables los predios que se afectan, por irregularidades en el procedimiento o por no haber sido citados los propietarios para ser oídos en juicio. En este caso, la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el Amparo debe concederse, a efecto de que el Presidente de la República, previa la tramitación del procedimiento agrario correspondiente, en el que se cumplan las formalidades legales y se oiga al mismo quejoso, resuelva lo que en derecho proceda, respecto de la subsistencia o insubsistencia jurídica del acuerdo de inafectabilidad y, en su caso, decrete la afectación (Amparos en revisión ----- 104/72, 6195/71, 2507/72, 5260/71 y 5372/72). (62).

(61) Lemus García Radl, Ob. Cit. pág. 348.
(62) Idem, pág. 351.

También los propietarios, que aún sin contar con certificado de inafectabilidad, y que se encuentren en los términos del Art. 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo al 66 del Código Agrario derogado, tienen el derecho establecido por jurisprudencia de la Corte que dice: "este alto tribunal, precisando el alcance de la prescripción en materia agraria, del juicio de amparo, que para los propietarios de tierras afectadas consigna el Artículo 27, Frac. XIV, de la Constitución Federal, ha sostenido que aquél, sólo es procedente en dos casos: primero, el señalado en la jurisprudencia anterior, y, segundo, cuando sin tener certificado de inafectabilidad o no existir declaratoria de reconocimiento de pequeña propiedad es poseedor en forma pública, pacífica y continua, en nombre propio y a título de dueño, por lo menos desde cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud de ejidos o de el acuerdo que inició el procedimiento agrario y también, - en esta segunda hipótesis, que la posesión es de tierra que se encuentra en explotación y que su extensión no es mayor que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable" (Jurisprudencia citada por el Lic. Raúl Lemus García, en su obra citada).

d).- EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL.- El artículo 306 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que las resoluciones presidenciales, los planos, y las listas de beneficiarios, se remitirán a las Delegaciones Agrarias correspon---

dientes, para su ejecución y se mandarán publicar en el "Diario Oficial", de la Federación, así como en los Periódicos Oficiales de las Entidades respectivas. Estas a su vez, comisionan personal con conocimiento en topografía para proceder a su ejecución.

Los expedientes sobre la ejecución de resolución presidencial que concede tierras, comprende, entre otras cosas, el acta de posesión y deslinde, las notificaciones a las Autoridades Ejidales y a los propietarios afectados para que ocurran al acto posesorio, carteras de campo, planillas de construcción, croquis de la superficie deslindada, etc.

Existe jurisprudencia en el sentido de que los planos conforme a los cuales deberán ejecutarse las resoluciones presidenciales, son susceptibles de examen a través del juicio de amparo; para el efecto de determinar si se ajustan o no a los términos de las correspondientes resoluciones presidenciales (Amparos en revisión: 9094/63, 3761/68, 552/68, 8142/68 y 7459/68). (63).

Aunque el amparo no procede contra la ejecución o cumplimiento de las resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras y aguas, es antijurídico sostener lo propio respecto de los actos que contraríen esas resoluciones, puesto que en ese caso, en lugar de cumplirse lo que el Presidente de la República, como suprema autoridad en materia agraria, ha querido que se haga y manda hacer en su resolución, se desobedece éste, resultand-

(63) Lemus García Raúl, Ley Federal de Reforma Agraria comentada, 4o. edición, pág. 355.

así modificada; es obvio que tal resolución pudiera implicar -- violaciones de garantías individuales, por lo que la demanda -- relativa, no debe ser desechada por improcedente (Jurisprudencia, Quinta época: Tomo LVII, pág. 734; Tomo LXII, pág. 3785; - Tomo LXIII, pág. 677) (64).

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las autoridades agrarias, carecen de facultades para intentar nuevo procedimiento de ejecución de una resolución presidencial dotatoria o de ampliación de ejidos, una vez cumplimentada, ya que para que tal cosa fuera factible jurídicamente, sería necesario que así lo estableciera la Ley, por medio de un procedimiento especial, en el que, en todo caso, se llenarían determinadas formalidades esenciales del procedimiento, como la de oír previamente en defensa, a los que pudieran resentir algún perjuicio con el nuevo procedimiento de ejecución que se intentara. Es sabido que ni la Constitución Federal, ni la Ley Agraria, o ley especial alguna, autorizan ese procedimiento después que ha sido ejecutada la resolución presidencial dotatoria o ampliatoria correspondiente. Sexta época, tercera parte, vol. III, pág. 70, Amparos en revisión 4734/53; Vol. IV, pág. 75, 2860/56; vol. VI, pág. 139; 3938/56; vol. XIV, pág. 36, 6113/35; vol. LII, pág. 95, 5891/60 (65):

(64) Lemus García Raúl, Ob. cit. pág. 356.
(65) Idem, pág. 357.

En igual forma que los mandamientos gubernamentales, las resoluciones presidenciales pueden ser negativas, no obstante encontrarse en posesión de ellas los solicitantes, por virtud de mandamiento del Gobernador positivo, o bien, que después de ejecutada la resolución presidencial, deban devolverse las tierras a sus propietarios por disposición judicial. En estos casos, la Secretaría de la Reforma Agraria estará obligada a negociar la compraventa con los propietarios; en la inteligencia que de no conseguirlo, deberá localizar otras tierras de semejante calidad y extensión para trasladar a los campesinos.

La Ley Federal de Reforma Agraria, establece el procedimiento de Nuevos Centros de Población Ejidal; para el caso de que quedan campesinos con derechos a salvo al dictarse Resolución Presidencial dotatoria; para el caso que nos ocupa en el párrafo anterior, debería establecerse reglamentación para aquéllos que se encuentren en tales condiciones, a efecto de que sean acomodados en las tierras que existen disponibles en algunas partes del país. De ésta manera se evitaría el nocivo paternalismo de comprar tierras, que tanto afecta a la economía nacional.

e) EL ACTA DE POSESION Y DESLINDE.- La resolución presidencial de dotación se tendrá por ejecutada al recibir los campesinos las tierras, bosques y aguas que se les hayan concedido, art. 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Este hecho se hará constar mediante el Acta de Posesión y Deslinde correspondiente, en las que se asiente la expresión de lugar, día, mes y año en que se formula, especificación del caminamiento, de rumbos y distancia, puntos naturales inamovibles, superficie entregada con-

desgloce cuantitativo y cualitativo de las tierras, la expresión de un representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el sentido de que se ha hecho entrega de los bienes dotados por Resolución Presidencial y la conformidad del Presidente del Comisariado Ejidal expresando de que son de recibirse - y se reciben los bienes en mérito, todo ello requisitado con - la firma o huella digital en su caso.

Si surgiera inconformidad para recibir las tierras por -- los beneficiarios, la Secretaría de la Reforma Agraria, ordenará que se realice una investigación; para conocer las causas de tal negativa, recibirá las pruebas de los interesados y entregará sus resultados al Cuerpo Consultivo Agrario, para que con los elementos de juicio se formule un dictamen, que será sometido al acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, quien resolverá lo conducente en el término de 15 días.

La inconformidad de los núcleos agrarios por la ejecución de la Resolución Presidencial, en la mayoría de las ocasiones se manifiesta por cuatro motivos, a saber:

I.- Cuando al practicar el apeo y deslinde, resultan tierras que no son de la misma calidad a las indicadas en la Resolución Presidencial, es decir cuando dice que son de riego y - en la realidad resultan de temporal o monte.

II.- Cuando al efectuarse los cálculos del deslinde, no resultan las hectáreas que señala el Mandamiento Presidencial.

III.- Cuando al ejecutarse la Resolución Presidencial, existe superposición del plano de ejecución con otro de un ejido definitivo, y se pretenda entregarles parcialmente.

IV.- Cuando por disposición judicial solamente se debe entregar parcialmente.

En tales casos, las pruebas que mejor utilidad tienen para conocer lo procedente sobre la inconformidad, indudablemente que serán la pericial y la documental pública, aunque es doble también, la testimonial. Sobre la importancia de la prueba pericial existe jurisprudencia en los siguientes términos: "cuando se reclama en materia agraria la indebida ejecución de una resolución presidencial, se ha considerado que la pericial es la idónea para ese efecto, por ser necesario que se demuestre a través del dictamen autorizado de un perito la exacta ubicación de cada una de las fracciones que dicen los quejosos haber adquirido lo que permitiría identificar técnicamente sus terrenos en relación con los que posiblemente fueron afectados por la resolución presidencial y demostrar así, que de llevarse a cabo la diligencia de ejecución, sus propiedades y posesiones se hubiesen afectado total o parcialmente sin estar comprendidas en la resolución presidencial; por consiguiente, la documental que se representa con los planos de los terrenos y la propia resolución presidencial, no bastan por sí mismas para probar la indebida ejecución que se reclama en el amparo.- Amparos en revisión, nums. 2126/73, 2338/76, 2517/76, 1752/76, 5078/75. Cita de Raúl Lemus García. (66)

La Delegación Agraria, procurará que al otorgarse la posesión definitiva, los ejidos se deslinden con cercas, brechas o mojoneras, mismas que serán costeadas por los ejidatarios y colindantes de común acuerdo. (art. 311)

IV.- Cuando por disposición judicial solamente se debe en tregar parcialmente.

En tales casos, las pruebas que mejor utilidad tienen para conocer lo procedente sobre la inconformidad, indudablemente que serán la pericial y la documental pública, aunque es doble también, la testimonial. Sobre la importancia de la prueba pericial existe jurisprudencia en los siguientes términos: "cuando se reclama en materia agraria la indebida ejecución de una resolución presidencial, se ha considerado que la pericial es la idónea para ese efecto, por ser necesario que se demuestre a través del dictamen autorizado de un perito la exacta ubicación de cada una de las fracciones que dicen los quejosos haber adquirido lo que permitiría identificar técnicamente sus terrenos en relación con los que posiblemente fueron afectados por la resolución presidencial y demostrar así, que de llevarse a cabo la diligencia de ejecución, sus propiedades y posesiones se hubiesen afectado total o parcialmente sin estar comprendidas en la resolución presidencial; por consiguiente, la documental que se representa con los planos de los terrenos y la propia resolución presidencial, no bastan por sí mismas para probar la indebida ejecución que se reclama en el amparo.- Amparos en revisión, nums. 2126/73, 2338/76, 2517/76, 1752/76, 5078/75. Cita de Raúl Lemus García. (66)

La Delegación Agraria, procurará que al otorgarse la posesión definitiva, los ejidos se deslinden con cercas, brechas o mojoneras, mismas que serán costeadas por los ejidatarios y colindantes de común acuerdo. (art. 311)

Una vez ejecutada la Resolución Presidencial, se integra el expediente de ejecución con un ejemplar de la misma que la contenga, con el acta de posesión y deslino, las carteras de campo, planillas de construcción, croquis de los terrenos deslindados y entregados y copias de las notificaciones hechas a los propietarios afectados y a los colindantes y para asistir al acto posesorio.

Es bien sabido, que por disposición constitucional es in procedente el amparo cuando se impugna la Resolución Presidencial que concede tierras, bosques y aguas; sin embargo, cuando se reclama la "indebida ejecución", debe darse entrada a la demanda de amparo, porque en estos casos, en lugar de cumplirse con el mandato presidencial, se desobedece, siendo obvio que esto puede implicar la violación de garantías individuales y no admitir la demanda de amparo contra tales actos, constituirá una denegación de justicia.

Jurisprudencia.- Amparo en materia agraria, procedencia: (Quinta época: Tomo LXXII, pág. 1924; Tomo LXXIII, pág. 2532, Tomo LXXIII, pág. 8252. Tomo LXXIII, pág. 8252. Tomo LXXIII, pág. 8253). (67)

Dice la Suprema Corte, que cuando se reclama la indebida ejecución de la Resolución Presidencial, deben probarse dos extremos: 1o.- Que las tierras cuestionadas no son de las afectadas por la propia resolución y, 2o.- Que al ejecutarse la Resolución, sí fueron las afectadas, según apunta el maestro Radl Lemus García. (68)

(67) Lemus García Radl, Ob. Cit., pág. 341

(68) Idem. pág. 342

f).- EL PLANO DE EJECUCION APROBADO.- Dispone el segundo párrafo correspondiente al inciso V del artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria que "los planos de ejecución aprobados y localizaciones correspondientes, no podrán ser modificados".

Decíamos en renglones anteriores que para ejecutarse una Resolución Presidencial, se toma como base el plano proyecto, - que obviamente estará acorde con la propia Resolución Presidencial y con los datos técnicos obtenidos de dicha ejecución, se elabora el plano de ejecución, el cual, conjuntamente con las carteras de campo, planillas de construcción y Acta de Posesión y Deslinde, se remite a la Dirección de Derechos Agrarios de la Secretaría de Reforma Agraria, para su estudio. Hecho esto, se turna al Consejero titular para que lo someta a sesión del Cuerpo Consultivo Agrario, y se determine su aprobación definitiva o devolución para ser complementado.

Casos en que es procedente el amparo, con respecto a los planos de ejecución.- Jurisprudencia: "si bien es cierto que de acuerdo con lo establecido por el artículo 252 del Código Agrario, los planos conforme a los cuales habrá de ejecutarse una Resolución Presidencial dotatoria de tierras, forma parte integrante de ella, sin embargo, debe entenderse que es procedente el amparo promovido en su contra por quien es afectado - en él, sin serlo en la resolución, ya que existe la posibilidad de que no sea fiel reflejo gráfico de su texto y dé lugar a que se viole la resolución en lugar de cumplirse.

(Amparos en revisión 552/68; 8142/68; 992/71; 5128/71 y 2754/71,
(69)

El plano proyecto de una Resolución Presidencial, puede ser modificado, cuando existe razón legal para ello. Distinción entre plano proyecto y plano de ejecución aprobado, conforme al Código Agrario derogado.

Jurisprudencia, citada por Radl Lemus García, Ley Federal de Reforma Agraria comentada. De una correcta interpretación del artículo 252 del Código Agrario derogado, se desprende que al señalarse en su fracción V como elemento a los cuales deberá ejecutarse; se hace referencia a los planos proyectos de localización de las tierras afectadas; mientras que el último párrafo del precepto citado, al aludir a los planos de ejecución aprobados, se refiere a los planos conforme a los cuales se efectúa la ejecución relativa, al hacerse la revisión del mismo. A tales planos de ejecución aprobados, y no a los planos proyectos. La parte final del artículo 252 del Código Agrario derogado, les da el carácter de inmodificables, con la salvedad señalada de los casos de expropiación decretada en los términos del citado Código derogado; o sea, que una vez aprobado el procedimiento de ejecución, los planos que reflejan ésta, adquieren el carácter de inmodificables; pero antes de la aprobación del expediente de ejecución, los simples planos proyecto se pueden modificar, siempre y cuando exista un motivo legal para ello, como es el caso cuando hay necesidad de ajustar dichos planos a los términos en que se encuentre concedida la Resolución Presidencial.

De lo contrario si se estima que un plano proyecto mal elaborado no admite posibilidad de enmienda, ello equivaldría a sostener que la ejecución de la propia resolución ha de realizarse contrariando o modificando los términos de la misma, ya sea en perjuicio del núcleo solicitante o en perjuicio del propietario afectado, lo cual es inaceptable. -- (Amparos en Revisión nums. 9094/63; 6854/67; 3240/70; 8565/68 y 4682/70) (70)

(70) Lemus García Radl, LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, comentado, 1979; edit. Limsa, 4a. edición.

2.- LA PRUEBA EN LAS ACCIONES UNISTANCIALES

a) En la creación de Nuevos Centros de Población.

Asevera Lucio Mendieta y Núñez que: "la creación de Nuevos Centros de Población Agrícola, como dice la Constitución General de la República o Ejidal como apunta la Ley Federal de Reforma Agraria; es una verdadera tarea de colonización que requiere cuidadosa planeación, infraestructura económica y asistencia técnica y social para su sostenimiento y desarrollo, por no existir poblado con antelación a la fecha de la solicitud. (71)

Para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, se requiere que existan más de 20 individuos capacitados de conformidad con los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin importar que pertenezcan a diversos poblados; asimismo, procederá su creación cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no puedan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación, ampliación de ejidos o acomodo en otros núcleos, (art. 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

El Nuevo Centro de Población Ejidal, es un expediente que se tramita unistancialmente de manera inversa al procedimiento común (art. 327), que se inicia de oficio o a petición de la parte interesada; cuando los campesinos formulan solicitud ante la Delegación Agraria que se encuentra funcionando en el Estado del que sean vecinos, declarando su conformidad expresa para trasladarse al lugar donde sea posible y su decisión para arraigarse -

(71) Mendieta y Núñez Lucio, EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO y -- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, 11a. edi. 1971, pág. 481

en él, según previene el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Es plausible la facultad de establecer poblaciones donde haya tierras repartibles, porque con ello se permite abatir en parte los cinturones de miseria que en algunas partes del país todavía existen, ya que en la práctica tiene buenos resultados la aplicación de este precepto, sobre todo para abrir al cultivo las tierras vírgenes que existen en el suroeste del país, - donde se están creando Nuevos Centros de Población con campesinos carentes de tierra de los Estados de Zacatecas, Talcala, - Guanajuato y otras Entidades Federativas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó jurisprudencia en el sentido de que el derecho que tienen los solicitantes para la creación de un Nuevo Centro de Población, se reduce a que se les dote de las tierras y aguas para su desarrollo económico, pero sin que éste derecho se relacione con tierras previamente determinadas en virtud que dentro del procedimiento correspondiente, toca a las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, señalar las tierras que han de resultar afectables, sin que sea indispensable que sean las que indican los peticionarios. Por tanto, quienes han solicitado en su favor la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, - carecen de interés jurídico titulado para oponerse a que se les doten de determinadas tierras a otro poblado, ya que ningún derecho tienen sobre las mismas, a pesar de que las hayan-

solicitado y se encuentren cercanas al lugar donde radican, - hasta en tanto no obtengan una resolución que les conceda --- esas tierras, tanto mas si ya han manifestado su conformidad- en trasladarse al sitio en donde habrá de crearse el nuevo po blado. En esas condiciones, el amparo que promuevan los soli citantes de Nuevos Centros de Población, contra una resolución que favorezca a otro poblado, es improcedente de conformidad- con la fracc. V del art. 73 de la Ley de Amparo "citados por- el maestro Lemus García, amparos en revisión, núms. 4984/70,- 2805/70, 52/72, 5052/73 y 2978/74. (72)

La solicitud se notificará mediante publicación en el -- Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la- Entidad Federativa, (art. 329 de la Ley Federal de Reforma -- Agraria), de donde provengan los solicitantes. Si en la soli citud se señalan los predios presuntamente afectables, este - hecho se notificará al Registro Público de la Propiedad que - corresponda para hacer las anotaciones marginales, (art. 328- de la Ley Federal de Reforma Agraria), mientras tanto, se in- vestigará por la Delegación Agraria la capacidad individual - y colectiva de los solicitantes como mandan los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria., y al mismo tiem- po se practica un estudio pormenorizado acerca de la posibili- dad de establecer el Nuevo Centro de Población Ejidal, en la- entidad de que sean vecinos los solicitantes. (73)

(72) Lemus García Radl, LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, comenta da, pág. 377

(73) Chávez Padrón Martha, EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PRO CEDIMIENTOS, 2a. ed. pág. 169 y sigts.

Quando el expediente se inicie de oficio, el Delegado Agrario levantará un acta en la que conste la conformidad de los solicitantes de trasladarse al lugar en donde sea posible establecer el Nuevo Centro; conformidad que se tendrá como solicitud para todos los efectos procesales establecidos por el art. 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El expediente integrado por la Delegación Agraria, se remitirá a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, para su revisión, estudio y realización de los trabajos técnicos informativos, que permitan localizar y planificar las tierras que por su calidad, aseguren el rendimiento suficiente para satisfacer las necesidades de los peticionarios.

El artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que las propiedades de la Federación, de los Estados y de los Municipios, serán afectables para dotar y ampliar ejidos o para crear Nuevos Centros de Población Ejidal; igualmente los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la federación; las fincas particulares susceptibles de afectación, lo serán de preferencia las de mejor calidad como lo dispone el artículo 205.

Si los propietarios justifican su inafectabilidad en los términos de los artículos 210 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ante la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, ésta librará oficio al Delegado Agrario, para que de inmediato solicite la cancelación de las anotaciones marginales preventivas al Registro Público de la Propiedad, sin perjuicio de lo que la

Resolución Presidencial establezca para cada caso, (art. 328 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Es de innegable valor lo dispuesto por el precepto citado, en virtud de que para efectos de crédito, las instituciones que los otorgan, tanto oficiales como privadas, exigen como condición a los acreditados, constancia expedida por la Secretaría de la Reforma Agraria y el Registro Público de la Propiedad, en el sentido de que su predio no está sujeto a alguna acción agraria ni sufre afectación.

Con las anteriores actuaciones de notificación, opiniones-pruebas y alegatos, la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Nuevos Centros de Población, para que de encontrar todos los procedimientos apegados a derecho, se turne el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, para la elaboración del dictamen y el proyecto de Resolución Presidencial, que será sometido a consideración y firma del Presidente de la República.

La Resolución Presidencial que firma la máxima autoridad agraria para crear Nuevos Centros de Población Ejidal, tiene los mismos requisitos de esencia y forma, resultándos, considerandos y puntos resolutivos de una resolución dotatoria, así como lo relativo a la publicación, notificación, ejecución y aprobación, por disposición del art. 60 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y la jurisprudencia que cita el maestro Raúl Lemus García, en el sentido de que el texto de la fracción, XIV del art. 27

Constitucional, así como de las diversas tesis que sobre este precepto, ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en principio se ha considerado - referidas a las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, deben igualmente aplicarse a las resoluciones presidenciales que crean Nuevos Centros de Población Ejidal.- En el párrafo 3o. del art. 27 Constitucional, se dice que para el objeto que allí se señala, se dictarán las medidas necesarias para la creación de Nuevos Centros de Población Agrícolas, con las tierras y aguas que sean indispensables, que en el caso es a través de la dotación, porque en la Constitución no señala la otra forma; de aquí que la parte última del precitado párrafo 3o. sea aplicable a toda clase de núcleos de población.

El criterio expuesto se refiere a los preceptos constitucionales analizados, en cuanto consideran que la afectación de tierras en favor de un Nuevo Centro de Población, equivale en su régimen legal, a la dotación de núcleos preexistentes.- Amparos en revisión: 2273/68, 5706/70, 4494/71, 5462/71 y 116/72. (74)

Importancia de los medios de prueba en esta acción.- Si bien es cierto, que en las acciones de dos instancias se impone a los solicitantes algunas cargas probatorias, como la existencia de un poblado con seis meses anteriores a la fecha de la solicitud, si se trata de dotaciones, o la exhibición -

(74) Lemus García Radl, LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, comentada, pág. 372

de los títulos de propiedad y comprobación de la forma y fecha de despojo, si es acción de restitución; tratándose de Nuevos-Centros de Población, no es necesario ninguno de estos requisitos, porque solamente basta con la presentación de la solicitud, si se tramita a petición de parte, o expresar la conformidad para trasladarse a cualquier parte del país, en donde haya tierras repartibles.

El ofrecimiento y recepción de las pruebas, podrá hacerse en cualquier momento del proceso de Nuevos Centros de Población, en igual forma que las demás acciones, siendo aplicables los mismos medios probatorios que mencionamos en el capítulo anterior.

Parece que el proceso de Nuevos Centros de Población Ejidal, hace un alto en el camino para analizar las pruebas aportadas por los propietarios presuntos afectados, para que de resultar inefectables, sean tildadas las anotaciones marginales que se hubiesen hecho ante el Registro Público de la Propiedad.

b.- RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES

Entre las diversas formas de tenencia de la tierra que el sistema constitucional mexicano consagra, es el que reconoce personalidad jurídica a las comunidades agrarias y capacidad para poseer y administrar bienes raíces y obtener crédito.

No obstante el categórico mandato constitucional (75); la histórica lucha del pueblo para reclamar la devolución de sus tierras comunales y el estricto respeto de ellas, se ha llegado a tergiversar su naturaleza tradicional al assimilarla a la propiedad privada, o a veces se ha llegado hasta la indiferencia que existe.

Su antecedente es antiquísimo, pues lo encontramos desde los calpullalli o sea las tierras del calpulli, mismas que pasaron al período colonial con el nombre de tierras de común reparto o tierras de la comunidad.

Con las Leyes de Indias, se ordenaba respetar las costumbres indígenas en torno a la institución; en consecuencia, las tierras eran por su naturaleza inalienables, imprescriptibles e inembargables, pero muy a pesar de ello, se operó un sistemático despojo en este renglón, lo que determinó, años después, que entre estas causas, se iniciara la Guerra de Independencia, para establecer la devolución de las propiedades comunales de los pueblos. La Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856, constituye un retroceso, porque ordenó su individualización, auspicando en muchos casos el despojo. Con apoyo en esta Ley

(75) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, fracc. VII del art. 27

y en el artículo 27 de la Constitución de 1857, se desconoció la personalidad jurídica a las comunidades agrarias.

Por su parte, el artículo 27 de la Constitución de 1917 que nos rige, en su inciso primero, párrafo séptimo de la fracción - III, se devuelve cabalmente la personalidad a las comunidades indígenas, al expresar que: "los núcleos de población que de hecho o por derecho, guarden el estado comunal, tendrán capacidad en común para disfrutar de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que les hayan restituido o restituyesen", precepto que fue recogido por el Código Agrario derogado y por el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, agregando que sólo los miembros de la comunidad, tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les correspondan y a disfrutar de los bienes de uso común.

Procedimiento.- Por disposición del artículo 356 de la -- Ley Federal de Reforma Agraria, la acción puede iniciarse de oficio o a petición de parte ante la Delegación Agraria, siempre y cuando no haya conflictos de linderos, y que los terrenos reclamados se hallen dentro de la entidad de su jurisdicción, porque existiendo tales conflictos de linderos, el proceso se suspende para iniciar otro que permita conocer los títulos, documentos y toda clase de información conducente que aporten las partes.

Quando los terrenos comunales, motivo de la acción se encuentren dentro de los límites de dos o más entidades, la Secretaría de la Reforma Agraria, señalará cual de las dos Delegaciones será competente para conocer del asunto y realizar los trámi

tes correspondientes.

El maestro Raúl Lemus García, anota ejecutoria sobre el carácter que tienen los terrenos comunales en ausencia de títulos, diciendo que: "El reconocimiento en la Resolución Presidencial, de que determinado núcleo de población ejerce actos posesorios sobre una superficie de terrenos, sin que existan títulos de propiedad, que acrediten mejor derecho sobre aquélla, ya que el artículo --- 306 del Código Agrario Derogado, no sólo indica reconocer al núcleo de población de que se trate, la superficie que viene disfrutando, sino también, titularla correctamente a su favor". (76)

Las resoluciones presidenciales sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales, no son constitutivas, sino declarativas de los derechos cuya existencia reconocen.

e) Jurisprudencia.-- En los términos del artículo 306 del Código Agrario derogado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que el procedimiento indicado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflicto de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria, en la que las autoridades agrarias, deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente, tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen. (77)

(76) Lemus García Raúl, LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, comentada, pág. 402

(77) Idem., pág. 403

Presentada la solicitud o decretado el acuerdo de iniciación de oficio, el primer acto procesal lo constituye la publicación en la Gaceta Oficial o periódico oficial del Estado y - en el Diario Oficial de la Federación, que deberá ser en término de diez días, contados a partir de recibida la solicitud, - (artículo 357 de la Ley Federal de Reforma Agraria)

En la prosecución del trámite, los comuneros nombrarán a dos representantes con sus respectivos suplentes, que se denominarán: "representantes de bienes comunales" y nó Comité Particular Ejecutivo, como en las acciones de dotación y restitución. Las autoridades agrarias, por su parte, procederán a realizar los trabajos censales, que incluyen a toda la población indígena activa, que supuestamente viva del producto de los bienes comunales en explotación, la verificación y obtención en el campo, de los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio, realizados dentro de las superficies y que reclamen o hayan de titularse y levantar un plano sobre la localización - topográfica de los bienes, objeto de la acción. Todos estos -- trabajos deberán realizarse en un término de 90 días; plazo -- que en la práctica no se observa. (art. 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Terminados los trabajos y hecha la correspondiente publicación de la solicitud, la ley indica poner a la vista de los interesados el expediente durante un plazo de treinta días, -- para que expongan lo que a su derecho convenga. En ese lapso se solicitará opinión al Instituto Nacional Indigenista.

Pueden ser interesados, según nuestro particular punto de vista, los solicitantes, colindantes, ya sean ejidatarios con resolución presidencial ejecutada o pequeños propietarios, o bien, poseedores de fracciones enclavadas en el perímetro de los terrenos solicitados, así como peticionarios de Nuevos Centros de Población Ejidal, etc.

Cumplido el plazo aludido y de no existir conflicto, el expediente se remite a las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Bienes Comunales, con resumen y opinión del Delegado Agrario, para continuar con el trámite y dictamen sobre la autenticidad de los títulos presentados, los trabajos técnicos informativos y demás elementos de juicio que obren glosados en el expediente, para que en el término de treinta días, se formule el proyecto de acuerdo por el H. Cuerpo Consultivo Agrario, sobre el reconocimiento y titulación que se elevará a la resolución del Presidente de la República, (artículos 361 y siguientes de la Ley Federal de Reforma Agraria).

La resolución contendrá: Censo de comuneros beneficiarios, descripción cualitativa de los bienes confirmados y la indicación de respetar las posesiones cuando éstas se demuestren a satisfacción de las autoridades agrarias.

La resolución presidencial debe publicarse, inscribirse y ejecutarse, de igual forma que en los procedimientos ya citados con antelación.

El artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que dentro de los ciento veinte días siguientes a la ejecución, la Secretaría de la Reforma Agraria realizará los siguientes trabajos:

I.- Estudios económico-sociales, para el desarrollo social y bienestar de la comunidad.

II.- Estudios necesarios para resolver las dotaciones complementarias o la adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la comunidad.

III.- Trabajos para la regularización de fundos legales y zonas de urbanización.

IV.- El establecimiento de la parcela escolar y de la unidad agrícola industrial de la mujer, en los términos que señala la Ley Federal de Reforma Agraria.

V.- Estudio de producción para el impuesto predial.

Conflictos por límites de bienes comunales.- En jurisprudencia citada por el maestro Raúl Lemus García, se establece que el artículo 312 del Código Agrario derogado, correlativo al 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, disponen que si surgieran durante la tramitación del expediente de titulación de bienes comunales, conflictos por límites respecto del bien comunal, se suspenderá la tramitación del expediente el cual continuará en la vía de conflicto de límites si éste fuere con un núcleo de población propietarios de ejidos o de bienes comunales. Los artículos 314 a 322 del precitado Código-

Agrario, 367 a 378 de la Ley Federal de Reforma Agraria, determinan el procedimiento para resolver los conflictos de límites ante la autoridad administrativa, el cual tiene carácter conciliatorio y entraña un verdadero juicio ante la Secretaría de la Reforma Agraria.

Por último, los artículos 323 a 333 del Código Agrario -- correlativos al 379 a 390 de la Ley Agraria en vigor, acatamiento a la fracción VII del artículo 27 Constitucional, reconocen con el nombre de segunda instancia, al juicio que puede iniciarse ante la Suprema Corte, en caso de inconformidad con la Resolución Presidencial que se pronuncie sobre conflictos de límites de terrenos comunales en primera instancia. En consecuencia, la comunidad tiene derecho a que, surgido el conflicto y salvo el caso de conformidad del núcleo, y que se demuestre, se siga el procedimiento señalado, nombrando a sus representantes para que aporten las pruebas que estimen conducentes y celebren convenios en caso necesario, que la autoridad agraria haga los levantamientos topográficos, y finalmente, que el Presidente de la República dicte resolución y, en caso de inconformidad con esta resolución, pueden promover el juicio correspondiente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En tal virtud, sin la respectiva conformidad de los poblados interesados, el DAAC hoy S.R.A., no puede jurídicamente seguir el procedimiento de titulación y confirmación de bienes comunales, alegando que el conflicto debe considerarse inexistente, sino que debe iniciar el procedimiento de conflicto de

límites de bienes comunales.- Amparos en revisión núms. 8220/67
1836/71, 4734/24, 5670/74 y 3206/76. (78)

El procedimiento se inicia de oficio o a petición de parte interesada, ante la Delegación Agraria. Las partes pueden aportar los títulos, documentos y toda clase de pruebas para acreditar su derecho. Si en el procedimiento ordinario de confirmación y titulación se impone a los campesinos solicitantes la carga de probar su derecho con los títulos correspondientes, o que de hecho existe la comunidad desde tiempo inmemorial, y tratándose del procedimiento de conflictos, cualquier persona que se sienta afectada en sus derechos, puede ocurrir ante las autoridades agrarias para exhibir sus pruebas.

Resulta de trascendental importancia, para estos casos, la prueba documental; sin embargo, la ley faculta a las partes para que puedan probar su derecho por cualquier medio, hecho que da lugar a considerar que pueden ser útiles, tanto la prueba pericial, como la confesional y las fotografías.

En su trámite subsecuente, el conflicto por límites debe turnarse a las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria para su estudio, elaboración del dictamen y acuerdo, que será sometido al Presidente de la República para su resolución.- Si los contendientes estuvieren de acuerdo con la Resolución Presidencial dictada, se hará constar por escrito para que cause ejecutoria y adquiera el carácter de irrevocable.

(78) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, PROCEDIMIENTOS EN LOS CONFLICTOS POR LÍMITES DE BIENES COMUNALES, C. II, art. 367 y siguientes.

Si algún poblado de los contendientes no acepta la Resolución del Ejecutivo Federal, podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promoviendo juicio de inconformidad, aportando las pruebas que estime pertinentes, para que esta autoridad judicial, con el expediente que le remita la Secretaría de la Reforma Agraria y las diligencias que de oficio practique, pronuncie sentencia, (artículos del 367 al 390 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

C A P I T U L O

IV.

EL PROCESO AGRARIO

- 1.- El proceso en general.
- 2.- Presupuestos procesales y materiales.
- 3.- Sujetos de la relación jurídica procesal.
- 4.- Extinción del proceso por sentencia definitiva.

EL PROCESO AGRARIO

1.- EL PROCESO EN GENERAL.

El proceso entraña una actividad generadora de actos jurídicamente reglamentados, cuya finalidad de ellos se encamina a obtener una resolución jurisdiccional que ponga fin al litigio.

El distinguido procesalista Eduardo Pallares, define el proceso jurídico como una serie de actos vinculados entre sí, por el fin que se quiere obtener mediante ellos; y dice que la esencia del proceso jurisdiccional, consiste en que mediante él, se realiza la actividad jurisdiccional, sea por algún órgano del Estado o también por particulares, cuando la ley lo permite como acontece en los juicios arbitrales, de los que se infiere que no es posible tener conocimiento cabal del proceso jurisdiccional sin concebir el concepto de jurisdicción. (79)

Para José Castillo y Rafael de Pina, proceso, es la serie de actos del juez y de las partes y adn de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo. (80)

González Bustamante, lo considera como el conjunto de actividades, que son indispensables para el funcionamiento de las jurisdicciones. (81)

Estas definiciones lo mismo pueden aplicarse al proceso civil, penal, mercantil, agrario y, en general, a todos los procesos, porque la jurisdicción es un atributo propio del Estado.

(79) Pallares Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, 5a. edi. pág.

(80) Castillo Larrañaga y Pina de Rafael, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 2a. edi. pág. 159

(81) González Bustamante José, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL-MEXICANO pág. 136

Hay diversidad de procesos jurídicos, pero para nuestro tema de estudio, el que tiene mayor importancia es el llamado proceso agrario, mismo que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales del Estado, que son los encargados de administrar justicia.

Tan sencilla puede aparecer nuestra definición, diciendo que proceso jurídico, es el conjunto de las funciones jurisdiccionales que desarrolla el Estado, para la solución de un litigio.

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES.

Los presupuestos procesales y materiales son:

I.- Organos jurisdiccionales.

II.- Las partes.

III.- La demanda.

I.- Los órganos jurisdiccionales, están determinados por la jurisdicción del Estado en regiones o por servicio.

El Maestro Becerra Bautista, dice que: jurisdicción es la facultad de decidir con fuerza vinculatoria para las partes, una determinada situación controvertida. (82).

La jurisdicción se concreta a tres momentos básicos, que son:

a).- El conocimiento de la controversia;

b).- La facultad de decidirlo y

c).- La potestad de ejecutar lo sentenciado.

a: El conocimiento de la controversia en el proceso -

(82) Becerra Bautista José, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, pág. 5 y siguientes.

civil, siempre presupone la existiva de las partes, o sea -- actor y demandado y desde luego, la presencia de los órganos -- del Estado, en tanto que en materia agraria, no siempre concurren al proceso actor y demandado; éste último puede no existir, como en el caso del reconocimiento y titulación de bienes comunales, cuando no existe conflicto por límites, sin embargo, en la generalidad de las acciones, dotación, restitución, ampliación, privación de derechos agrarios, etc., surgen invariablemente las partes, es decir, actor y demandado.

El conocimiento de la controversia se logra por la intervención de parte interesada, (solicitud de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población ejidal, expropiación, etc., Artículos 272, 273, y otros relativos de la -- Ley Federal de Reforma Agraria).

También hay acciones que se inician de oficio o como en los casos de reconocimiento y titulación de bienes comunales, nuevos centros de población ejidal, dotación complementaria o ampliación, mismas que no requieren promoción de parte.

b).- La facultad de decidir, corresponde en primera instancia, a los Gobernadores de los Estados, al Presidente de la República; en segunda instancia, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los procedimientos sobre inconformidad por conflictos de límites de bienes comunales, según dispone la Ley Federal de Reforma Agraria.

c).- La potestad de ejecutar lo sentenciado, corresponde en las resoluciones provisionales de primera instancia por --

Mandamiento Gubernamental, a la Comisión Agraria Mixta; en segunda instancia, la resolución del Ejecutivo Federal, debe ejecutarse por la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Delegación Agraria. Las resoluciones de la Suprema Corte de rivadas de los conflictos por límites, se ejecutan por la Secretaría de la Reforma Agraria.

II.- LAS PARTES.- Becerra Bautista, considera que parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno (83).

En proceso agrario, no es aplicable la definición del autor, ya que no siempre se exige la actuación del órgano jurisdiccional.

La capacidad para ser parte en proceso agrario, se encuentra más limitada que en lo civil, ya que en ese último, pueden ser partes procesalmente los incapacitados civilmente, aún cuando por ellos comparezcan sus representantes legales, en tanto que en Agrario, no obstante que el demandado puede ser representado legalmente, el actor debe reunir los requisitos formales de la capacidad agraria reglamentada por el Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, si se trata de capacidad individual, o del Artículo 196 tratándose de capacidad colectiva (84).

En el proceso agrario iniciado por dos personas: actor y

(83) Becerra Bautista José, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Cuarta Edi. 1974, pág. 6 y sig.

(84) Chávez Padrón Martha, EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS, pág. 90 y sig.

demandado, puede sobrevenir otra a quien se denomina tercerista; la Maestra Martha Chávez, expresa que hay suplencia de las partes en materia agraria, cuando la demanda no expresa claramente la acción que se intenta, o cuando se inicia de oficio un expediente. Por nuestra parte, consideramos que no debe hablarse de suplencia de las partes, ya que éstas no dejan de existir por el hecho de que la autoridad realice trámites de oficio por lo que debería decirse con mejor uso de la semántica: ---- "suplencia en la deficiencia de las acciones de las partes"(85)

III.- LA DEMANDA.- Becerra Bautista, considera la demanda como el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto. (86).

Si bien es cierto que el proceso civil se inicia con la demanda y su correspondiente modificación, en el proceso agrario no siempre es necesaria la demanda al igual que en el penal, porque pueden hacer el proceso sin demanda como en los casos señalados por la Ley Federal de Reforma Agraria, cuando se refiere a los expedientes que se inician de oficio; por lo que se infiere que no siempre reviste el carácter de presupuesto procesal para las acciones que estudiamos.

1.- SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL.

Llábase sujeto de la relación jurídica procesal, a aquellos entre quienes ésta se constituye y son:

El actor o demandante, el demandado y los órganos del Es-

(85) Chávez Padrón Martha, EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SU PROCEDIMIENTO, pág. 96.

(86) Becerra Bautista José, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, ob.cit. pág. 28.

tado.

El demandante en proceso agrario, generalmente es el núcleo agrario integrado por el número de campesinos que la Ley señala, quienes interponen la demanda y ésta es publicada en el Diario Oficial o Periódico Oficial; en ese momento se origina la relación jurídica procesal. Tratándose de las acciones que se inician de oficio, surgirá la relación jurídica procesal, cuando se dicte acuerdo de instauración de expediente, y éste sea notificado en forma.

Existe otro sujeto, que mediante el ejercicio de la acción es obligado a estar bajo la autoridad y a los efectos de la decisión que el Juez pronuncie, éste es el sujeto pasivo de la acción, o sea el segundo sujeto de la relación procesal. Lo es generalmente el propietario presuntamente afectable, o sea aquél cuyas propiedades se localizan en el radio de 7 kms., si es expediente de dotación, o que fue señalado en la solicitud de nuevos centros de población ejidal, quien posee los terrenos objeto de la restitución, los Estados y Municipios, cuando se toman sus terrenos para satisfacer necesidades agrarias.

La relación procesal, se constituye en el proceso civil hasta el momento que sea notificado el demandado.

No es necesaria la contestación, porque el demandado puede ser declarado en rebeldía. (87).

(87) Becerra Bautista, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, pág. 28.

En el proceso agrario, no existe la posibilidad de declarar al demandado en rebeldía, en virtud de que la sola publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación, surte efectos de notificación.

La relación jurídica procesal, dice el Maestro Eduardo Pallares, se extingue normalmente por la sentencia firme, que resuelve definitivamente sobre las pretensiones de las partes, - una vez cumplidos todos los trámites del proceso, y, también - excepcionalmente por cancelación, transacción, por caducidad - de la instancia y por desistimiento o renuncia. (88)

En el proceso agrario, no se admiten las formas excepcionales de extinción, porque solamente se extinguen por sentencia definitiva.

4.- EXTINCION DEL PROCESO POR SENTENCIA DEFINITIVA.

En materia civil, las resoluciones judiciales, son la exteriorización de los actos procesales de los jueces y tribunales judiciales, éstas resoluciones, no tienen el mismo objeto, ni idéntica trascendencia; en efecto, las resoluciones pueden ser de fondo o interlocutorias. Las primeras, son las que resuelven el fondo del asunto litigioso y se llaman sentencias; las interlocutorias, pueden ser simples determinaciones de trámite en el proceso, que se llamen providencias o decretos; o bien, decisiones que resuelven un incidente antes o después de dictada la sentencia, que se denominan sentencia interlocutoria.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, señalan que el-

(88) Pallares Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, Quinta Edi.1974, pág. 177 y sig.

contenido de la sentencia, está integrado por un razonamiento y un mandato; el elemento lógico constituye la justificación de la sentencia; el elemento y acto de autoridad, como manifestación de la autoridad del Estado, expresado por medio del órgano jurisdiccional competente, constituye su esencia.

Para Becerra Bautista, sentencia en general, es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre las partes; sentencia definitiva, en primera instancia, agrega; es la resolución formal vinculada para las partes, que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, define a la sentencia, señalando que es la resolución que decide el fondo del negocio (Art. 200).

Las resoluciones en materia agraria se dividen en: provisionales, de primera instancia, que se denominan Mandamiento Gubernamental y en resoluciones presidenciales definitivas que las dicta el Presidente de la República, en segunda instancia o en instancia única. A diferencia del proceso civil, en materia agraria no existen sentencias interlocutorias que recaen sobre un incidente, porque no existen incidentes tampoco hay acuerdos, autos, decretos o provisiones, porque no existe necesidad de compulsar el proceso mediante promoción de partes y decisión del juez respecto de esa promoción, porque el proceso se compulsó de oficio.

La resolución presidencial, es la culminación de los actos procesales, que decide el fondo del asunto y deben contener y satisfacer los requisitos a que se refiere el Artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, o sea RESULTANDOS, CONSIDERANDOS y PUNTOS RESOLUTIVOS y las providencias relativas a su publicación, ejecución y registro, lo relativo a la capacidad de las promoventes y afectabilidad o inafectabilidad de los predios, concretando su localización y nombre, calidad y cantidad por superficie.

La sentencia civil de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y el Federal en sus Artículos 80, 81, 86, y demás relativos, señalan los requisitos de forma y de fondo que debe contener la sentencia. Los primeros, o sea los de forma, se determinan por el lugar, fecha, y juez que la pronuncie, nombre de las partes contendientes, carácter con que litigan, objeto del pleito, escrituras en castellano, firmas del juez y del secretario; claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones. Los requisitos de fondo se determinan por la Ley de la congruencia es decir, que las sentencias deben decidir en forma congruente, todos los puntos controvertidos, el silogismo, lógico que importa al fallo para llegar a la conclusión, debe formular, desde el punto de vista lógico un silogismo, cuya premisa mayor, es la norma jurídica aplicable; y la menor, son los hechos controvertidos, vistos a

través de las pruebas aportadas por las partes. (89)

Al igual que las sentencias judiciales, que tienen tras de sí el poder coactivo del derecho y el poder del Estado, las resoluciones presidenciales, también presentan esas características cuando expresan que; "deben ejecutarse". Es más, el procedimiento de ejecución en materia agraria es más formal y complejo, supuesto que se deben integrar expedientes y planos de ejecución, que serán sometidos ante la Autoridad máxima para su aprobación, a fin de que adquieran el carácter de cosa juzgada, por virtud de su inmodificabilidad, como lo dispone el Artículo 8, párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

(89) Chávez Padrón Martha, EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS, segunda Edición 1976, pág. 108 y sig.

C A P I T U L O

V

NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DEL PROCESO AGRARIO

- 1.- Naturaleza administrativa de las autoridades Agrarias, que intervienen en su secuela.
- 2.- La no exigencia de formalidades específicas.
- 3.- La liberalidad en la recepción de las pruebas.
- 4.- La naturaleza proteccionista y tutelar de las Instituciones Adjetivas.
- 5.- El predominio de la equidad sobre la estricta formalidad.
- 6.- La consecución de finalidades sociales.
- 7.- Su función reivindicatoria del Derecho Agrario.
- 8.- La observancia de los principios dispositivos, de publicidad, concentración y duplicidad, con predominio del inquisitivo de oficio.
- 9.- El Derecho Agrario es irrenunciable e imperativo.
- 10.- Relación con el derecho sustantivo.

NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DEL PROCESO AGRARIO.

a).- **NATURALEZA ADMINISTRATIVA DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS QUE INTERVIENEN EN SU SECUELA.**- La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Título Tercero, Capítulo Primero, establece que "los Poderes de la Federación se dividen, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

El Poder Legislativo, se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. El Poder Ejecutivo de la Unión, se deposita en un sólo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Poder Judicial de la Federación, se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación y en Jueces de Distrito.

Si bien es cierto que la administración de justicia está encargada al Poder Judicial, por excepción, la aplicabilidad de las normas agrarias corresponde a las Autoridades del ámbito administrativo, por disposición de los párrafos XI, XII y XIII del Artículo 27 Constitucional, que delega facultades judiciales al Poder Ejecutivo; así como por la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos antecedentes históricos los encontramos a partir de la Ley del 6 de enero de 1915, que reglamentó la creación de órganos y autoridades agrarias, dependientes del

Poder Ejecutivo Federal.

Dicha Ley, dió origen además, a la autoridad de los Gobernadores de los Estados, Comisión Nacional Agraria, Comisiones Locales Agrarias y Comités Ejecutivos; a partir del Decreto del 19 de septiembre de 1916, que reformó la Ley del 6 de enero de 1915, se consideró al Presidente de la República como Primera Autoridad Agraria, autorizándolo para reglamentar las leyes -- agrarias que se expidieran.

La Ley Federal de Reforma Agraria vigente, a través de su Artículo 2, considera como Autoridades las siguientes:

I.- Al Presidente de la República, como suprema autoridad agraria, con facultades para dictar todas las medidas necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos en la materia. Sus resoluciones definitivas, en ningún caso, podrán ser modificadas, según resa el artículo 8 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Expresa la Doctora Chávez Padrón, que la autoridad del -- Presidente de la República es tan grande en materia agraria, -- que no sólo se considera una especie de juez supremo que dicta la última resolución e interpreta las Leyes, sino que tiene -- además facultades legislativas en la materia. (90)

II.- Los Gobernadores de los Estados y Jefe del Departamento del Distrito Federal, tienen las facultades que señala -- el Artículo 9 y son: "recibir las solicitudes, proveer lo necesario para la substanciación de los expedientes, emitir opi---

(90) Chávez Padrón Martha, EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS, segunda edición, 1976, pág. 40.

nión sobre la procedencia de los nuevos centros de población ejidal, dictar los mandamientos para resolver en primera instancia sobre restitución, dotación, ampliación, etc."

III.- El Secretario de la Reforma Agraria como autoridad, es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República (Art. 3 de la Ley Federal de Reforma Agraria), por depender directamente del Ejecutivo Federal. Sus facultades se prevén en el Artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

IV.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, como autoridad agraria, tiene facultades muy restringidas a partir de que varias direcciones pasaron a formar parte del antiguo D.A.A.C., ahora S.R.A., ya que se concreta -- actualmente a los aspectos económico-agrícola y a la fijación de coeficientes de agostadero.

V.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.- que se integran -- con representantes del Ejecutivo Federal y de los Gobiernos de los Estados, se encargan de substanciar y dictaminar los expedientes en primera instancia, opinar sobre nuevos centros de población ejidal y resolver las controversias que se susciten por la posesión y goce de bienes y derechos agrarios fundamentalmente.

La naturaleza administrativa de las autoridades agrarias, se deriva de la sujeción a la administración pública -- y al Organó del Ejecutivo Federal, que se rigen por el derecho administrativo. Así pues, el proceso agrario, está consi

derado como proceso administrativo, porque las autoridades -- que en él intervienen no forman parte del Poder Judicial, -- Sin embargo, en México, las autoridades del proceso agrario -- actúan bajo la tutela de Leyes especiales por su materia, -- previamente expedidas y con permanencia ininterrumpida.

b).- LA NO EXIGENCIA DE FORMALIDADES ESPECIFICAS.- En -- capítulos anteriores de este mismo estudio, apuntamos que la demanda en materia civil es formal y debe expresar por escrito ante quién se promueve, qué acción se ejercita, porqué se ejercita, qué se pide, etc., en tanto que en derecho agrario se vé simplificada al máximo, pues ésta se reduce a una simple solicitud, en la que se diga la intención lisa y llana de promover una acción (art. 273 de la Ley Federal de Reforma Agraria), notamos también, que no existe plazo para interponer la demanda ni legitimación que requiera formalidad, porque cualquiera que se crea con derecho, puede solicitarla.

La interposición de la demanda ante un órgano que no -- sea un juez en proceso civil, dá lugar a la incompetencia, -- mientras que en agrario, sólo remite con oficio la demanda -- el órgano cuando no es competente para conocer de la misma, -- respondiendo de esta manera al principio de la suplencia en el juicio.

c).- LA LIBERALIDAD EN LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS.- En la primera instancia de las acciones de restitución, dotación y ampliación, los presuntos afectados tienen garantizada la presentación simplificada de sus pruebas y alegatos, --

sin formalidades, pues podrán ocurrir por escrito ante la Comisión Agraria Mixta, exponiendo lo que a su derecho convenga, durante la tramitación del expediente y hasta cinco días antes de que aquella rinda su dictamen al Ejecutivo Local (Art. 297 de la Ley Federal de Reforma Agraria), sin sujeción a --- plazos fatales como sucede en el proceso civil, que dispone --- para el período de ofrecimiento diez días. De igual forma en segunda instancia, se pueden presentar en cualquier fase procedimental, pero hasta antes de que el Cuerpo Consultivo Agrario dictamine el expediente, según disponía el Artículo 251 -- del Código Agrario derogado, correlativo al 297 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el proceso agrario, se da la liberalidad en la recepción de las pruebas, desde la Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, en virtud de haber suplido a la parte actora en la apogación de ella, pues la Comisión Local Agraria, de oficio, -- tenía que ordenar el levantamiento y desahogo de los trabajos técnicos informativos necesarios, para substanciar el expediente.

d).- LA NATURALEZA PROTECCIONISTA Y TUTELAR DE LAS INSTI TUCIONES ADJETIVAS.- El proceso agrario es proteccionista de los campesinos, en función de la esencia revolucionaria del -- Artículo 27 Constitucional, ya que tanto las normas substan-- ciales como las procesales, son esencialmente proteccionistas y tutelares de la clase económicamente débil; la protección -- está no sólo en la ideología, sino en los textos mismos, pues

la norma substancial influye de tal manera en la procesal que ambas se identifican en su sentido proteccionista y tutelar, -- de manera que el derecho agrario es proteccionista de una de las partes en litigio, es decir, de la parte económicamente -- débil. Cuando su lucha aflora con las peticiones de tierra, se someten a proceso ante los órganos del Estado, se nota no sólo la aplicación del precepto procesal, sino que se dá una interpretación tutelar a favor de los campesinos, fundamentalmente cuando simplemente promueven acción, sin especificar cuál es -- para considerar que piden dotación.

e).- EL PREDOMINIO DE LA EQUIDAD SOBRE LA ESTRICTA FORMALIDAD.- El Maestro Eduardo Pallares, estima que lo equitativo y lo justo es la misma cosa, y asevera que la equidad consiste en atemperar el rigor de la Ley al aplicarla, tomando en cuenta las circunstancias excepcionales del caso concreto, que el legislador no previó al dictar aquellas. (91)

Escriche dice, citado por Pallares, que la palabra equidad tiene dos acepciones en jurisprudencia; pues ahora significa la moderación del rigor de las Leyes, ateniéndose más a la intención de la legislación que la letra de ellas, se toma también por aquél punto de rectitud del juez, que a falta de Ley -- escrita o consuetudinaria, consulta en sus decisiones las máximas del buen sentido y de la razón.

Carnelutti, citado también por Eduardo Pallares, en su -- obra mencionada, expresa que equidad es lo mismo que justicia;

(91) Pallares Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, -- Sexta edición, 1970, pág. 336.

valiéndome de tan importantes conceptos, me atrevo asegurar - que en el proceso agrario la equidad predomina sobre la formalidad, si analizamos nuevamente la disposición de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuando indica que la simple intención manifiesta por escrito de los campesinos ante la Magistratura Agraria, se entenderá que promueven acción de dotación, y sin que consten las formalidades esenciales de la demanda.

f).- LA CONSECUCION DE FINALIDADES SOCIALES.- Afirma la Maestra Chávez Padrón, "que la consecución de finalidades sociales se identifica por el surgimiento de intereses colectivos, cuando por ejemplo, la satisfacción de las necesidades de los miembros de un núcleo de población; la existencia de los intereses colectivos que se explica por la formación de grupos sociales que se constituyen sin otro objeto que el de desenvolver sus intereses, mediante el sacrificio del interés particular ante el interés social" (92).

Si todo proceso tiene por función fundamental dar la razón a quién la tiene, en derecho agrario no se encuentra tan solo el juego de intereses de las partes directamente interesadas, sino el interés todo de la sociedad; si en un proceso administrativo, por ejemplo, van a tutelarse los derechos del particular en contra de la administración, en proceso agrario va ventilarse no sólo el caso concreto que dió nacimiento, si no el interés de la clase campesina del país.

Las finalidades sociales del Derecho Agrario, se derivan del Artículo 27 de nuestra Constitución Política, desde el --

(92) Chávez Padrón Martha, EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS, pág. 73 y sigts.

momento que suprime la idea de propiedad privada como un derecho absoluto e hizo de ella una creación pública, sujeta a las modalidades que se le impriman en el futuro por el interés social.

Son derechos sociales, los que se proponen entregar la tierra a quién la trabaja y asegurar a los hombres que vierten su fuerza de trabajo a favor de la economía presente y futura, apunta el Maestro Mario de la Cueva (93).

g).- LA FUNCION REIVINDICATORIA DEL DERECHO AGRARIO.- Se consigna ésta en el Artículo 27 Constitucional, pues la legislación fundamental en materia agraria, contiene normas reivindicatorias para corregir las injusticias sociales y la explotación secular de que han sido víctimas los campesinos mexicanos desde la época de la colonia. En el proceso agrario, la magistratura, está obligada a redimir a los campesinos, a fin de cumplir con los principios de justicia social en el campo. La justicia social, no tiene solamente una función proteccionista tutelar y dignificadora, sino que tiene como objetivo fundamental, reivindicar los derechos del campesino sobre sus tierras, devolviéndoles la dignidad como seres humanos que son, en contraposición con el régimen de esclavitud a que estaban sometidos.

h).- LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DISPOSITIVOS, DE PUBLICIDAD, CONCENTRACION, Y DUPLICIDAD CON PREDOMINIO DEL INQUI SITIVO O DE OFICIO.- El principio dispositivo no siempre rige

(93) De la Cueva Mario, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, 4a. ed. -- 1977, pág. 107 y sigs.

en proceso civil, al decir de Eduardo Pallares, porque la Ley concede en materia de pruebas a los Tribunales, la facultad de ordenar la práctica de diligencias probatorias para mejorar, así como la obligación de declararse incompetente; - aunque las partes no hagan valer tal incompetencia; a examinar de oficio la personalidad de los litigantes y rechazar la demanda si no está arreglada a derecho.

En materia agraria, no obstante que concurren los principios enunciados y otros de innegable valor proteccionista de la clase económicamente débil, como en los casos de iniciar y compulsar el proceso de oficio, recabar las pruebas sin que medie promoción de parte etc. El principio dispositivo, predomina en la generalidad de las acciones agrarias, porque toda actividad de la Magistratura Agraria, se desarrolla en función del interés de cualquiera de las partes que promueve en forma directa o indirecta.

El principio de publicidad, en relación con las partes, - consiste en que los actos a través de los cuales se desenvuelve la relación procesal, deben necesariamente ser patentes -- para todos los sujetos de ella; las partes tienen derecho en el procedimiento público para asistir a las diligencias de -- prueba, a conocer los documentos presentados por la contraria, a oír las declaraciones de los testigos, peritos, etc.

En materia agraria, impera la publicidad sobre la oficiosidad inquisitiva, porque se permite el acceso al expediente - en cualquier momento procedimental, además de que las formas-

de notificación surten efectos para las partes y todos los interesados en el proceso.

El principio de concentración, consiste en evitar actuaciones separadas las unas de las otras y que tanto el debate como las pruebas se descompongan en cuestiones diversas, en cierta forma independientes.

La concentración, se reduce a limitar en lo posible los incidentes que suspenden el curso del juicio en lo principal, haciendo que el Juez lo resuelva en la definitiva y los trámites, al mismo tiempo que el principal.

El principio de la duplicidad, se encuentra plenamente localizado en algunas acciones del proceso agrario, para dar protección a los campesinos que carecen de la tierra para vivir, o que aquellos que la detentaron, vuelvan a recuperarla por los cauces legales.

Este principio nace cuando los campesinos solicitan la restitución de sus tierras que fueron despojados, al que simultáneamente se le agrega la dotación para dar origen a la doble vía ejidal.

1).- EL DERECHO AGRARIO ES IRRENUNCIABLE E IMPERATIVO.

Si decimos que el proceso agrario no se puede extinguir por desistimiento, transacción e inactividad procesal, como sucede en el civil, el laboral y otros, con sobrada razón debe considerarsele irrenunciable, ya que la ley establece la posibilidad de que sea iniciado de oficio y la facultad de ser compulsado por la magistratura agraria, sin necesidad de que las-

partes promueven la actividad de los órganos jurisdiccionales.

La imperatividad, asevera Eduardo Pallares, consiste en la fuerza jurídica del mandato, contenida en la sentencia que alcanza la autoridad de cosa juzgada. (94)

En el proceso agrario, la imperatividad tiene características relevantes, ya que las resoluciones del Presidente de la República, además de adquirir el carácter de cosa juzgada por ser irrevocables, lo estipulado en ellas, es ley para las partes que fueron oídas en el juicio y para sus causahabientes.

j).- RELACION CON EL DERECHO SUSTANTIVO.

Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población, serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e indivisibles, y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. (95)

Los bienes inalienables, apunta Rafael de Pina, son aquellos que no pueden ser vendidos, es decir, son cosas que están fuera del comercio. (96)

Los bienes imprescriptibles, en sentido genérico, tienen la calidad de un derecho que no está sujeto a prescripción.

La inembargabilidad, es la calidad de aquellos bienes que en virtud de disposición legal expresa, no pueden ser embargados.

(94). Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pág. 402.

(95) Lenus García Radl, Ley Federal de Reforma Agraria Comentada, Pág. 306.

(96) Pina de Rafael, Diccionario de Derecho.- Primera Edic., 1968.

Indivisibles, ya que el derecho de propiedad sobre bienes comu-
nales no es divisible por constituir una unidad correspondien-
te a la entidad: Núcleo de población.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La demanda en proceso civil, es formal, clara y precisa. Expresa por escrito ante quién se promueve, quién promueve, qué acción se ejercita, por qué se ejercita y que pide; en tanto que en materia agraria, se simplifica la demanda, pues se reduce a una simple solicitud por escrito, que contenga la intención de promover una acción, para considerar que se tiene por iniciada la dotación.

SEGUNDA.- En el proceso agrario, la interposición de una demanda ante un órgano o autoridad distinta de la que debe conocer de la acción, da lugar a que ésta, simplemente remita la solicitud mediante oficio a la autoridad competente, mientras que en materia civil, este hecho implica declarar formalmente la incompetencia.

TERCERA.- La sola publicación de la solicitud de tierras, o el acuerdo que inicia de oficio un expediente, en el "Diario Oficial" de la Federación, o en el periódico oficial del Gobierno del Estado, surten efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación, si es acción-dotatoria, o para aquellos que sean señalados como presuntamente afectables en la solicitud de Nuevos Centros de Población Ejidal; en tanto que en lo civil, debe correrse traslado a la demanda, notificarla por el boletín judicial, por edictos, por estrados, etc.

CUARTA.- La contestación de la demanda en proceso agrario, no se puede decir que reviste formalidades específicas o que con la omisión, se dé lugar a la rebeldía, supuesto que ni siquiera hay precepto que la establezca; por lo que la contestación se hace tácitamente al ofrecer las pruebas y formular los alegatos.

QUINTA.- En el proceso agrario, se pueden ofrecer y recibir las pruebas durante la tramitación del expediente y hasta cinco días antes de que la Comisión Agraria Mixta, rinda su dictamen al Ejecutivo Local, en primera, o hasta antes de que el Cuerpo Consultivo Agrario, dictamine el expediente y formule proyecto de Resolución Presidencial; en la segunda instancia, sin sujeción a plazos fatales como en el proceso civil, que dispone, para el período de ofrecimiento, diez días.

SEXTA.- El principio de que la carga probatoria se impone a las partes, presenta modalidad en proceso agrario, pues los órganos y autoridades agrarias, tienen amplias facultades legales para recabar pruebas de oficio, compulsar el expediente, etc.

SEPTIMA.- Dentro del proceso común, los términos y la preclusión tienen gran importancia, toda vez que se requiere el transcurso de un plazo, la preclusión del mismo y promoción de parte, para pasar a otra etapa procesal. En el proceso agrario, las etapas procesales pueden sucederse sin necesidad de términos, de preclusividad o promoción de parte.

OCTAVA.- En cuanto al impulso del procedimiento encontramos que en el proceso común, la regla general para impulsarlo, es la promoción de parte; sólo en casos excepcionales, el juez recurre a la promoción de oficio, en tanto que en el proceso agrario, observamos que la movilidad --- oficiosa predomina sobre la promoción de parte, que -- generalmente es innecesaria, ya que la magistratura - agraria, actúa de oficio en el desarrollo de los procedimientos sin requerir de exitativa.

NOVENA.- El principio de "igualdad de las partes", por excep--- ción, se ve modificado en materia agraria, pues no puede existir igualdad entre ellas, si no hay igualdad socio-económica, por eso, la demanda puede considerarse interpuesta de oficio, a defecto de la parte actora - que se considera más débil e ignorante.

DECIMA.- La economía en el proceso agrario, es característica, - porque establece la posibilidad de la "doble vía eji--- dal", es decir, si la solicitud es de restitución, al mismo tiempo se seguirá el procedimiento de dotación, - para el caso de que la restitución se declare improcedente.

DECIMA PRIMERA.- En el proceso civil, existen excepciones que suspenden el procedimiento, por ser de previo y especial pronunciamiento, hasta que se resuelve sobre las mismas. En materia agraria, no hay excepciones de ninguna especie que se interpongan y dilaten el curso procedimental.

DECIMA

SEGUNDA.-

La relación jurídica procesal agraria, no se extingue al igual que en el proceso civil por la caducidad de la instancia, desistimiento, renuncia y transacción, sino únicamente, por sentencia que ponga fin al proceso.

DECIMA

TERCERA.-

Las resoluciones en materia civil, son de fondo o interlocutorias; las primeras resuelven el fondo del asunto litigioso y se llaman sentencias; las segundas, o sea las interlocutorias, son simples determinaciones de trámite que resuelven un incidente. En el proceso agrario, las resoluciones se dividen en provisionales y definitivas; las primeras se denominan mandamientos gubernamentales y se dictan al culminar la primera instancia; las definitivas, son declaradas por el Presidente de la República, en segunda instancia o en instancia única, como culminación de los actos procesales que deciden el fondo del asunto.

DECIMA

CUARTA .-

El proceso agrario, está considerado como proceso administrativo, porque las autoridades que en él intervienen, no forman parte del Poder Judicial, sino de la administración pública.

DECIMA

QUINTA.-

Los procesos agrarios que orientan el reparte de la tierra, se ven frenados en la práctica por los

numerosos trámites administrativos que observan su secuela. Por ello, existe un rezago de ciento setenta y mil expedientes, con notable antigüedad, que no han obtenido resolución definitiva. Siendo evidente que tales procesos, ya no son idóneos para desahogar la carga de trabajo, y terminar así, con la primera etapa de la Reforma Agraria, por lo que se considera necesario la creación de los TRIBUNALES AGRARIOS, independientes de la administración pública, con funciones jurisdiccionales, para hacer más pronta y expedita la administración de justicia agraria en México.

**DECIMA
SEXTA.-**

En este trabajo, se trata fundamentalmente de la prueba en el proceso agrario, la que hemos clasificado y valorado de acuerdo con la doctrina en libre, legal o tasada y mixta, explicando como se utiliza en los diversos procedimientos.

**DECIMA
SEPTIMA.-**

Las pruebas en materia civil, que se enumeran y reglamentan en estricto derecho, en cuanto a su forma y presentación, tiene mas campo de aplicabilidad en Derecho Agrario, no obstante su escasa formalidad.

**DECIMA
OCTAVA.-**

Para desahogar y valorar la prueba en el campo del Derecho Agrario, es indispensable personal capacitado, - pues de otra forma se corre el riesgo de desvirtuar el proceso en la administración de justicia pronta y expedita.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Caravantes José Vicente, TRATADO HISTORICO FILOSOFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL. Vol. II, Edit. Imprenta de Gaspar - 1958.
- 2.- Bonnier Eduardo.- DE LAS PRUEBAS EN DERECHO CIVIL Y PENAL, - TRATADO TEORICO PRACTICO, Tomo I, Edit. Reus, S.A. 5a. edi., 1928, traducción de José Vicente Caravantes.
- 3.- Bentham Jeremias.- TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES, Tomo I, Edit. Jurídicas Europa-América, 1959.
- 4.- Lessona Carlos.- TEORIA GENERAL DE LAS PRUEBAS EN DERECHO CIVIL, Tomo I, 4a. edi., traducción de Enrique Aguilera de Paz, Madrid.
- 5.- Couture J. Eduardo.- FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, - 3a. edi., Buenos Aires 1958, Edit. Roque de Palma.
- 6.- Pina de Rafealy Castillo Larranaga José, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 5a. edi., edit. Porrúa, S.A. 1961.
- 7.- Pallares Eduardo.- DERECHO PROCESAL CIVIL, 5a. edi., Edit. - Porrúa, México 1974.
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Edit. Porrúa, S.A., México 1952.
- 8.- Becerra Bautista José.- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, 4a. edi. Edit. Porrúa, México 1974.
- 9.- Carnelutti Francesco.- LA PRUEBA CIVIL, Edit. Arayú, Buenos Aires, 1959.
- 10.- Devis Echandía Hernando.- TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA, Tomo I, Edit. Victor P. de Zuvalica, Buenos Aires, 1972.
- 11.- Escriche Joaquín.- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y - JURISPRUDENCIA, Edit. Impresora Norbaja California, 1974, Ensenada B.C.

- 12.- Silva Melero Valentín.- LA PRUEBA PROCESAL, Tomo I, Edit. Re
vista de Derecho Privado, Madrid, 1963
- 13.- González Bustamante José.- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PE
NAL MEXICANO, 5a. edi., Edit. Porrúa, S.A., 1977.
- 14.- Cervantes Ahumada Raúl.- DERECHO DE QUIEBRAS, 1a. edi. Edit.
Herrero, México 1971.
- 15.- Colín Sánchez Guillermo.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES, 2a. edi., Edit. Porrúa, S.A., México 1974.
- 16.- Rivera Silva Manuel.- EL PROCEDIMIENTO PENAL, 2a. edi., Edit.
Porrúa, S.A., México, 1958.
- 17.- Chiavenda Giuseppe.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL,
Tomo I, Edit. Revista de Derecho Privado, traducción
de E. Gómez Arboneja, Madrid, 1954.
- 18.- Pina de Rafael.- DICCIONARIO DE DERECHO, 1a. edi., Edit. Po-
rrúa, S.A., México, 1965.
- 19.- De la Oseva Mario.- EL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, Edit. Porrúa
S.A., 4a. edi., México, 1977.
- 20.- Trueba Urbina Alberto.- EL NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
(Teoría Integral), 2a. edi., Edit. Porrúa, S.A. 1973
- 21.- Lemus García Raúl.- DERECHO AGRARIO MEXICANO, (Sinopsis Histó-
rica), 2a. edi., Edit. INSA, 1978.
- 22.- Chávez Padrón Martha.- EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO, 3a. edi.
Edit. Porrúa, S.A., México 1974.
EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS, 2a.-
edi., Edit. Porrúa, S.A., México, 1976.
- 23.- Mendieta y Núñez Lucio.- EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO Y LA -
LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, 11a. edi., Edit. Po-
rrúa, México, 1971.
- 24.- Ibarrola de Antonio.- DERECHO AGRARIO, 1a. edi., Edit. Porrúa
S.A., México, 1975.

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Edi. del H. Congreso de la Unión.
XLXIII Legislatura 1973.
- 2.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA COMENTADA.
Raul Lemus Garcia
Edit. Limsa, México, 1971.
- 3.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA COMENTADA.
Martha Chávez Padrón
Edit. Porrúa, S.A., México 1971.
- 4.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
Frontuario de Valentín Hernández,
México, 1971.
- 5.- CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1942
Colección Jurídica
Edit. Olimpo
México, 1970.
- 6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.
Vigésimatercera edición
Edit. Porrúa, S.A., México, 1978.
- 7.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F.
Vigesimosexta edición
Edit. Porrúa, S.A., México, 1978.
- 8.- COMPENDIO DE JURISPRUDENCIA DE RAUL LEMUS GARCIA.